

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA  
(UNPHU)

FACULTAD JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO

La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
“de la Íntima Convicción a la Sana Crítica Racional”



Trabajo de grado presentado por:

**Br. Roberto Carlos Roche Medina**  
**Br. Ricardo Antonio De León Cordero**

Para optar por el título de:

**Licenciado en Derecho**

Asesor:  
**Dr. Tomas Castillo Flores**

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional  
2005

INDICE

Agradecimientos

Dedicatoria

Introducción

Objetivos

**Capítulo I**

**De la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal**

1.1	Evolución .....	33
1.2	Importancia .....	33
1.3	Concepto de Prueba .....	34
1.4	Clases o Tipos de Pruebas .....	39
1.5	Formas de Analizar la Prueba .....	43
1.6	Principios Generales de la Prueba .....	44
1.7	Legalidad del Proceso .....	49
1.8	Legalidad de la Prueba .....	49
1.9	Finalidad de la Prueba .....	50
1.10	Exclusión Probatoria .....	50
1.11	Renovación, Rectificación o Cumplimiento .....	51
1.12	Convalidación .....	52
1.13	Libertad Probatoria .....	53
1.14	Fardo de la Prueba .....	55
1.15	Admisibilidad de la Prueba .....	56
1.16	Valoración de la Prueba .....	57
1.17	Medios de Prueba .....	66
1.18	Exhibición de la Prueba .....	67

## **Capítulo II**

### **De La Íntima Convicción**

2.1	Sistema De La Libre Apreciación o La Íntima Convicción .....	70
2.2	Finalidad de la Valoración de la Prueba .....	73
2.3	La Lógica del Juez .....	73
2.4	Valor Jurídico .....	74
2.5	La Valoración de la Prueba: de la Íntima Convicción a la Sana Crítica .....	78

## **Capítulo III**

### **De La Sana Crítica Racional**

3.1	Sana Crítica Racional .....	84
3.2	La Sana Crítica como Método de valoración y no como Sistema .....	87
3.3	Lo Razonado en la Decisión .....	89
3.4	Valoración de la Prueba en el sistema de la Sana Crítica...	93

## **Capítulo IV**

### **De La Sentencia**

4.1	Sentencia .....	95
4.2	La Deliberación .....	95
4.3	Normas para la Deliberación y la Votación .....	96
4.4	Requisitos para emitir una Sentencia .....	98
4.5	Redacción y Pronunciamiento .....	99
4.6	Correlación entre Acusación y Sentencia .....	100

4.7	Tipos de Sentencia .....	100
4.8	Planos de la Sentencia .....	103
4.9	Motivación de la Sentencia .....	106

Metodología

Conclusiones

Recomendaciones

Bibliografía

Anexos

## Agradecimientos

A Dios: por ser mi guía y mi todo, por darme el regalo de la vida y la Salud para lograr mis metas, por haberme tomado de las manos y guiarme en este camino que ha sido largo y difícil, pero con tu amor tan grande nos has llevado al final de la meta propuesta por nosotros. Te agradezco mi Dios todo poderoso porque me diste no solo la vida, sino la fortaleza necesaria para seguir hacia delante superando todos los obstáculos, sin olvidar un versículo de tú santa palabra donde dices Esfuérzate y sed valiente, no temas ni desmayes porque Jehová tu Dios estará contigo donde quiera que valles. Eres el único, eres el mejor, a ti te pertenece la gloria y la honra para siempre.

A mis Padres: Santos Roche Benítez, porque desde mi nacimiento te has ocupado de guiarme por el camino correcto, eres mi máximo líder, te amo mucho papi, te agradezco todo lo que has hecho por mí, por ser siempre mi sombra, mi apoyo, por enseñarme tantas cosas y aun así permitirme ser yo (dentro de lo correcto). Me siento orgulloso de ser tu único hijo, a la verdad que eres el mejor padre del mundo, que cualquier hijo quisiera tener, tu fuiste mi motivación verdadera para no estancarme, la prueba mas difícil de mi vida será igualarte como esposo, como padre y como un excelente ciudadano, se que fuiste un buen hijo. Te amo papi. No te decepcionaré.

La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
"DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA RACIONAL"

---

---

A Teresa Medina: eres la mujer que cualquier hombre quisiera tener, ya sea como esposa, o como madre, porque a la verdad eres un verdadero ejemplo; te amo mucho mami, te agradezco por la manera que me has educado, gracias por tu cariño me siento orgulloso de ser tu único hijo, y de tener una madre como tú, y espero con la ayuda de Dios cumplir con mis deberes como hijo, porque te lo mereces. Te amo mami, siempre cuenta conmigo, porque eres la mejor.

Roberto Carlos Roche Medina

## Agradecimientos

A Dios: señor omnipotente, creador del cielo y de la tierra, por permitirme formar parte de tus hijos, darme la oportunidad de vivir y desarrollarme, confiar en mí y elegirme para ser alguien.

Al Divino Niño: Ángel de mí Guarda, preferido de mí madre, gracias por protegerme y estar conmigo durante este largo camino de la vida.

Fernando Arturo Cordero Herrera: (mí papi), abuelo querido, ido a destiempo, tú ida no marco el final, sino el inicio de mis proyectos, por dejarme quererte y pensar en ti todos los días; por enseñarme todo lo que pudiste; por estar siempre conmigo; gracias por todo, aun siento que estas conmigo, nunca me dejes solo. Té Amo.

Adela Cesin Castro (mí mami): eres mí abuelita, gracias por estar siempre no solo cuando te necesito, sino en todo lo largo de este gran camino; por permitirme poder contar con tú apoyo, tú cariño, y toda tú compasión, nunca le fallare.

La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
"DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA RACIONAL"

---

---

Paulo De León: nunca lo conocí, pero debo agradecerle el padre que gracias a usted poseo; Gracias Abuelo por estar siempre guiándome y protegiéndome.

Milagros Santana: (Mamá Miano) eres junto a Adela, mi abuela preferida, gracias por estar cada vez te he necesitado, abuelita, siempre escuchare tus consejos y nunca le fallare.

Licda. Altagracia R. Del C. Cordero Cecin: madrecita mía, pocas serian las palabras para decirte cuanto te quiero; gracias por apoyarme en todos los proyectos que me propongo, por guiarme para tomar la mejor decisión; te amo; seguiré siempre contando contigo, no te defraudaré. Gracias por ser mi madre... Té Amo.

Ing. Martín De León Santana: gracias por ser mi padre y estar ahí siempre que te necesito; por guiarme por el buen camino; por dejarme pensar mis propias salidas a los problemas. De verdad eres el mejor, no cambies nunca, no le fallare. Lo amo.

Ings. Rodolfo y José Antonio De León Cordero: gracias por ser mis hermanos, estar siempre en las buenas y en las malas, por apoyarme, por aceptarme como soy, nunca dejen de contar conmigo; no sé que seria de mí sin ustedes. Los amo, nunca cambien, son los mejores.



A mis demás hermanos: Martina, Ángela, Carlos y Natalie; también les digo Gracias por estar en mí vida, pueden contar conmigo para todo, gracias por ser mis hermanos y aceptarme como tal. Vean en mí un ejemplo de superación y desarrollo.

A mis tíos: pláceme el momento para mencionarlos, Miguel Antonio (Carlitos/Pinto), Orlando, Eduardo (Putun), Pablo (Chio), Fernando (Pa), José (Cuchi) y Rafael (Fefé), Reyes Juan, Pedrito, Mon, Tito, etc.; gracias mil por estar en todas las etapas de mí vida, por aceptarme y confiar en mí. Soy aquel árbol sembrado hoy dar sus frutos, los cuales son el resultados de sus consejos y sus apoyos, nunca les fallare; gracias por aceptarme en sus vidas, les digo de todo corazón son los Mejores.

A mis tías: son ellas Adela (Cachi), Cruz, Doris, Paula (Nina), Mercedes (Merci/Kiqui), Gladys Josefa (Fefa), Iris (La Super), Adalgiza (Tata), Yovanni, Pura, Yanelly y Rosa; gracias por sus consejos, ser madres, cuidar de mí; nos les fallare. Las quiero.

A la Familia De León, en especial a Don Juan De León, gracias por estar presente en mí familia en todos los momentos, por apoyarnos sin esperar nada a cambio, a usted hago especial agradecimiento.

A mis primos: Melissa, Luís, Ramón, Jenny, Alex (el lowing), Félix, Elaine, Darlene, Gerardito, Carlos José, José Carlos, Miguel Antonio, Pablito, José Pablo, Rosa Iris, Eduardito, Paola, Joan, Yssel, Roberto, Rubi, Adeli, Marialis, a todos ustedes gracias por ser parte de mí familia. A quienes les dejo un legajo: superación y éxito cuesta, preparémonos y sigamos unidos porque somos una familia, para así justos poder llegar;

A Doña Mirtha Rafa: Gracias por estar siempre cuidándome, protegiéndome y guiándome por buenos caminos, tus cosechas empiezan a dar sus frutos, gracias mil.

A la Familia García Obregón: Gracias por formar parte activa de mí vida, por estar durante mí desarrollo, apoyarme, darme el calor humano y el cariño que necesite; son ustedes mí segunda Familia; que Dios les bendiga, de todo corazón gracias por estar ahí siempre.

A la Familia Rosa Chea; A la Familia Báez de La Rosa; A la Familia Low Liz; A la Familia Roche Medina: creo que nunca tendré con que pagarles todo lo que han hecho por mí; un gracias seria poco para amortizarles, sin ustedes no seria nadie, gracias por apoyarme y

hacerme pasar momentos felices; comparto y hago suyo este triunfo; gracias por confiar en mí y aceptarme como soy.

A la Familia Castro y Reyes: Gracias por aceptarme tal y como soy; nunca había llegado a querer a nadie como los quiero a ustedes; por darme un lugar en sus hogares; vean en mí no solo una persona, sino su hijo, hermano, primo, sobrino y amigo; no tengo como pagarles el amor y apoyo que me brindan.

A la familia Bruno Almonte de Jesús: Don Santiago, Doña Milagros, July, Lineed, Emely, Merido y Aaliyah, Gracias por aceptarme en su familia, por brindarme su apoyo, su tiempo y permitirme entrar en su hogar, este es el inicio de una verdadera relación, hagan suyo este triunfo. Gracias de corazón.

A mí compañero y hermano de tesis: Roberto Carlos Roche Medina pocas serían las palabras para definirte, solo sé, desde que te conocí me identifique plenamente contigo, situación esta que me hace confiar en ti; eres diferente, eres especial; gracias hermano por compartir y ser parte de este gran éxito, ¡Lo Logramos!, ahora, a luchar, vamos a buscar lo que realmente nos pertenece; eres el mejor; Gracias por aceptar que sea tú hermano.

ASOMAPRO: los definimos como un grupo de verdaderos amigos, son ellos: Vin Kong Rosa Chea, Carlos Thomas, Reynaldo Vásquez, Edgar Cruz Duran, José Manuel Cristian y Karla Bonnely. Ustedes son los mejores amigos que he tenido, espero seguir contando con ustedes, no cambien nunca, la unión hace la fuerza; al igual Amaury, Alexis, Alan, Jonathan, Beltre, Robert, Lucy, Ani, Luisanna, Magerlin, y el gran resto de amigos que falta por mencionar, también los llevo en mi corazón, gracias mil por haber formado parte activa en mi vida.

A mis amigos incondicionales: Steven, Jonathan y Ernesto, gracias por formar parte de mi vida y estar siempre en todo momento, sin importar las circunstancias; siempre contare con ustedes; sin ustedes otra historia habría que escribir, gracias.

A mis compañeros de la universidad: en especial Roberto, Mariela, Emely, Blanca, Tena, Francisco, Yasiris, Eva, Judith, Henry, Julio Cesar, Guillermo, Geiron, Benny, Mariel, Lucy, Claritza, Georgy Marcelino, Gerson, Awilda, León, Fermín, Díaz, Catano, Perdomo, y los demás también forman parte de este éxito; a ustedes Gracias por formar parte de mi vida universitaria.

A mí asesor: Dr. Thomas Castillo Flores, Gracias mil, por aceptarme como su estudiante, dejarme cuestionarle y aprender de sus

sabios conocimientos; eso me hizo tomarlo como asesor; por aceptar ser mí asesor, sin usted el pensum de mí carrera no se habría agotado con la alegría y los conocimientos adquiridos, lo defino como la persona responsable de mí inclinación como penalista.

A Marlenis Mariana Castro Reyes: Gracias por llegar a mí vida de la forma que lo hiciste, espero que sigas teniendo la magia de ser mí amiga, mejor amiga y novia; a lo mejor la forma sea indebida, pero oportuno el momento para pedirte las Gracias por formar parte de mí vida, espero nunca separarme de ti. Té Amo mí amor. A tí te digo: vale la pena esforzarse, es el legajo que te dejo, sigue hacia delante, el camino es largo, sigamos corriendo hasta ver el final llegar.

A Compucentro: Gracias por dejarme formar y dar mis primeros pasos en la sociedad, por ti he aprendido a estar con los demás y saber diferenciar las emociones, los conocimientos y los intereses; gracias por ser mí plataforma.

Al Colegio Maternal Lulú, Los Pininos y San Pedro Apóstol: en especial a Altagracia Fernández, Doris Humphris, Angelina Viuda Simón, y demás cuerpo docente y administrativo; quienes me formaron en mis estudios. he aquí el niño aquel que le gustaba ser presidente de las promociones, hoy listo para salir a buscar algo mayor.

A la UNPHU: por aceptarme formar parte del su matricula, con ese gran cuerpo de docentes, los cuales entregan todos sus conocimientos para que nosotros podamos aprender de ellos; gracias a todos los profesores de esta institución, a la dulce secretaria, al director, a mis caros amigos vigilantes de la seguridad y Laura, personas que he tenido el placer de conocer y asimilar de sus enseñanzas.

Don Ramí, Doña Pitu, Ignacio y Desiree: gracias por aceptar a mi familia desde el primer momento en que llegamos a la Capital, por estar siempre atentos a nosotros, ayudarnos, apoyarnos y darnos esos consejos de padre, hermano y amigo; a ustedes debo de agradecerle de manera ultra especial, pues, sus consejos me han servido mucho, les digo, que siempre los tendré presente para todo y en todos mis proyectos, por ustedes también he podido llegar al final de la escalera. les digo: nunca retrocederé, seguiré luchando firme, hasta llegar a la meta final de mis objetivos, gracias.

A mis amigos Juana, Luís, Nereyda, Chicho, Morena, Juan, Muñeca, Miguelito, Cecilia, Don Cesar, doña Isaura y don Antonio. Gracias por estar siempre pendiente de nosotros; por ser verdaderos amigos de la familia.

A José Fermín: nunca tuve el privilegio de ser su alumno, le agradezco ser prócer de esta investigación; algún día responderé los favores brindados. Gracias por tenerme presente, nos veremos en los Tribunales, Gracias.

Mag. Francisco Antonio Ortega Polanco, Gracias por guiarme a ser un abogado de bien, sin tachadura, por invitarme a formar parte del Sistema Judicial, por las oportunidades brindadas, nunca le fallare. Le deseo éxito en su carrera.

Mag. Pedro Antonio Sánchez Rivera: un día me juramentó y me enseñó la diferencia entre ser amigo y ser Juez, pues, fueron sus palabras "uno esta en todo momento y el otro juzga los errores cometidos", le jure nunca fallarle y hoy retomo ese juramento, esa oportunidad que me dio nunca se vera manchada ni olvidada; Gracias Magíster, Usted es un gran amigo y un excelente Juez, no cambie, Cuento conmigo para todo.

Agustín Guzmán Miniél: Gracias por enseñarme a estar firme en el Tren, cada día me siento más orgulloso de haberlo tenido como guía, siempre recuerdo sus consejos, y le digo, gracias a usted soy lo que soy.

La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
"DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA RACIONAL"

---

---

Mag. Cesar A. Sánchez Sosa: Gracias por compartir muchos momentos conmigo, sus consejos, sus inquietudes, y sus visiones; Gracias a usted he aprendido a luchar por algo, no a vivir con algo.

A la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a todos ustedes le agradezco aceptarme como soy y enseñarme que ser superior no es ser él mas viejo, sino el que más responsable y el que más se prepare. Gracias.

Al Dr. Ramón Horacio González Pérez, Gracias por ser un gran amigo, por aceptarme y enseñarme sus sabios conocimientos; nunca olvidare los consejos dados; siempre luchare sin cansarme hasta llegar a la meta.

A la Corte de Apelación: Gracias por darme la oportunidad de permitirme formar parte de su equipo, por aceptarme; a todos los Jueces y compañeros por responderme todo lo que pude haber preguntado, por todo lo que han hecho por mí; les deseo éxito en sus vidas, en especial a la Mag. Katia M. Jiménez Martínez, Miriam German Brito y Julio Cesar Cano Alfau.

Mag. Esther E. Agelán Casasnovas: Desde que la conocí me di cuenta que tendría mucho que aprender; pocas serian las palabras para



La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
"DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA RACIONAL"

---

---

agradecerle todo lo que ha hecho por mí; puede contar conmigo siempre sin importar hora, lugar y momento; desde ahora y para siempre la considerare como mi madre, pues esa seria la única definición que podría darle. Gracias por compartir sus cultos conocimientos, Dios le bendiga y la proteja. Gracias por darme la oportunidad de tenerla en mi vida, gracias por ser una linda y verdadera persona, Éxito en su vida.

Ricardo Antonio De León Cordero

Dedicatoria

A Dios: por estar siempre conmigo y no dejarme en el momento que justamente necesitaba.

A mis padre: porque siempre han confiado en mí y apoyarme en un cien por cien en todos los momentos de mí vida, que aunque costara sacrificio siempre me respaldaron emocional y económicamente, para que hoy en día escale un peldaño más y pueda continuar desafiando al futuro, para llegar a ser lo que he anhelado siempre. Todo lo que soy o poseo, lo que seré, es fruto de todos los esfuerzos que han hecho por mí y para mí. Me siento orgulloso de tener padres brillantes y verdaderos.

A mí hermanita: Rossemari Aquino, eres parte importante de mí vida, por todo el apoyo que siempre he encontrado en ti, demostrándome que más que mí hermana eres mí amiga.

A mí cuñado: Roberto Medina, por brindarme tu ayuda en todos los momentos, te admiro mucho, más de lo que tú te imaginas, te deseo mucha suerte.

A mí sobrinita: Rossemery Medina Aquino, por traernos la felicidad a nuestro hogar, en donde has sido una fuente de alegría.

A mis tíos (as): por confiar en mí y por sus orientaciones amorosas en todos los momentos, muy especial a Héctor Medina, Magalys Espinal, Josefa Medina, Esperanza Medina, Gladis Medina, Alejo Roche, Alcides Roche y José Medina (Josesito).

A mis primos (as): quienes supieron ganarse un espacio en mi corazón, Jorge Jiménez Medina, Felipe Jiménez Medina, Yoselin Jiménez Medina, Braudilio Jiménez Medina, Denisse Medina, Willy Roche, Gaby Medina, Leticia Roche, Lesbia Roche, Pedro Duarte Medina; pero de manera especial al Dr. Domingo Jiménez Medina: por ser un verdadero ejemplo y un excelente ser humano, te deseo mucha suerte en todas tus aspiraciones, porque te lo mereces, que Dios te siga bendiciendo querido primo. Te admiro por tu inteligencia, valor; pero sobre todo por tu honestidad.

A mis profesores: por ser excelentes profesionales y verdaderos paradigmas en esta sociedad, los quiero mucho de todo corazón, porque son los mejores profesores que he tenido, en especial Dr. Modesto Martínez Mejía, Dra. Gisela Cueto, Dr. Ramón Horacio González Pérez, Dra. Inés Constanzo Martínez, Dr. Francisco Antonio Ortega Polanco, Dr. Federico Fernández, Dr. Porfirio Hernández, Dr. Ernesto Bernardo Peña, Dra. Patricia Pérez, Dr. Thomas Castillo Flores, Dr. Jorge Eligio

La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
"DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA RACIONAL"

---

---

Pérez Méndez, Dr. Juan A. Biaggi Lama, Dr. Clodoardo, Dr. José Fermín, Dr. José Miguel Heredia, Dr. Pierre, Dr. Pedro Felipe Castro, Pantaleón Paniagua Agramante, doña Milagros, Grecia y al Director Juan Manuel Guerrero.

A mí mejor amigo: Ricardo A. De León Cordero, mi hermano del alma ¡por fin lo logramos!, gracias por compartir tu bella y linda amistad conmigo, eres una excelente persona, pero lo que más me gusta de ti es que no eres interesado, siempre puedes contar conmigo y recuerda eres el hermano que Dios nunca me dio. Te quiero mucho, que Dios siempre te bendiga.

A un ser muy especial: Deyaniris Domínguez, por brindarme tu amistad sincera incondicional y permitirme conocerte como ser humano, lo que me ha hecho valorarte más, siempre estarás en mi corazón como uno de los tesoros más preciados que Dios me ha concebido tener; eres brillante y puedes siempre contar conmigo, te amo mucho. Que Dios siempre te ilumine y te pueda bendecir "Triunfadora".

A mis compañeros de carrera: por haber compartido su hermosa amistad y vivir juntos los momentos, a la verdad es que los quiero mucho y siempre los recordare porque son los mejores; en especial: Awilda Sosa Jiménez, Mariela de Pool Gómez, Emely Bruno Almonte,

La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
"DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA RACIONAL"

---

---

Lisbeth Jovine, Blanca E. Burgos Moreno, Ricardo A. De León Cordero, Guillermo Hernández Medina, Yasiris Concepción Sánchez, Kisairis Gómez, Geiron Casanova Lora, Henry Paulino, Luís Suárez, Job Reynoso, Jonathan, León Vallejo Sierra, Alexander Nivar F., Julio Cesar Peguero Pereyra, Altagracia de Jesús Then, Beny Carlos, Evayerining del Rosario, Judit Santos, Adania Inocencia, Angélica Leonor, Gerson Pérez, Francisco Peralta, Omar Fermín, Ariel Rosario, Catano Martínez, Carolina, Lucy Liranzo, Hugo, Ariel, Miguel Antonio, Karla, Claudia, Jennifer, Hemerson, Lucy, Claritza, Confesora, Mariel, Ana Maria, Johanna, Deychanel, Katia, Mariel, Diana, Laura, Wendy, Milton, Maria Mercedes, Ricarey, Denisse Albuquerque, Merlín, Miguel Eduardo Frías, Leudy, y a los que no he mencionado les pido disculpa, pero si le aseguro que también los llevo en mí corazón.

A mis compañeros de trabajo: por su sinceridad y solidaridad hacia conmigo, los aprecio mucho porque se lo merecen, en especial a Laura Bonilla, Collado, Domingo, Omar, Soterio, Carmen, Manuel, Fausto, Juan Pablo, Bernardo, Luís, Alfredo, Felicia, Lorenza, Eduardo, Geimi; pero muy especial a la Licda. Carmen Iris Olivo, por darme su apoyo y la oportunidad de trabajar con ella, y a Rafael Sánchez, quien admiro mucho, y lo aprecio de todo corazón, esperando que Dios siempre guíe sus vidas, Gracias por su ayuda querido hermano.

La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
"DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA RACIONAL"

---

---

A mis amigos: por sus hermosos consejos que me ayudan a crecer, no solo como profesional, sino como ser humano, en especial a Elaine Mateo, Angélica, Shantal, Ana Cristina Albuquerque, Elizabeth, Iris, Miguel David, Anthony, Enmanuel, Nouel, Daniel, Candy, Carlos Ariel, Cristina, Angelina, Saury, Alba, Nageris, Gabriela, Iraisa, Bélgica, Jesmy Luz, Marcos y Felipe Ledesma.

A mis amigos espirituales: por estar atento a mí estado espiritual y mí relación con Dios, en especial a José Pichardo y Susi Pichardo, Juan Peña Pimentel, Dulce de Peña, Aponte, Josefina, Esther, Charo y Nathali.

A mis vecinos: por esperar de mí lo mejor, en especial Enedina, Humberto, Beba, Yahaira, Félix, Verónica, Marianelis, Yoselin, Julin, Carlitos, Charlie, Kendri, Pipen, Carlos (el diamante), Ana Miriam, Víctor, Xiomara, Mano, Lenin, Jesús, Alexandra, Jonathan, Miriam, Clara, Fede, Gibenchy y Jeremías.

Roberto Carlos Roche Medina

## Dedicatoria

A Dios: ser único en la existencia humana, definido por mí, como guía y prócer del éxito que pueda llegar a tener; yo me guío por el camino que me pidas y tu me guías por el camino que yo te pida; un día pedí lograr ser alguien en este mundo, hoy digo, Gracias Dios por darme la oportunidad de desarrollarme para ser eso que tanto he anhelado; a ti hago especial mi dedicación, pues, aunque muchos dicen conocerte, creo que ellos no han tenido la oportunidad de conocerte como yo, a los cuales les digo: "Dios lo es todo, no solo lo que pueda causar alegría en momentos, sino también aquello que pueda causar una angustia, una pena o algo que nosotros podríamos definir como un tropiezo; Dios también es parte de eso", yo hoy aquí, con el fin de aportar y dar un paso guiado y apegado a ti mí Dios, por eso siempre te tengo y te tendré presente día a día en mi vida, y no me quedare nunca sin agradecerte la oportunidad de vivir que me das.

A ti Divino Niño: Considérate como Ángel de mí guarda, porque no solo te conozco como tal, sino que proteges y eres uno de los Ángeles preferido por mí único y mas gran ser querido y amado por nos en esta tierra, esa persona que le han dado la oportunidad de que sea mi madre (doña Taty); por eso sé de la importancia de éste en mi vida, a lo cual también dedico de manera muy especial esta obra; te pido que siempre

cuides a mí familia al igual como lo haces con migo... Gracias Divino mío y de mí madre.

A mí abuelo materno: Fernando Arturo Cordero Herrera, te conocí y siempre recordare cuando decías que yo iba ser abogado, hoy te cumplo esas peticiones, ahí de aquel adagio que decías, "Mercedes Gómez lo decía... la madre es la culpable..."; considérate como prócer de esta iniciativa que he tomado, guíame y protégeme desde donde estés, se que cuidas todos y cada uno de los pasos que doy, por eso cada día mas puedo decir que aun estas a mí lado, situación esta que me hace estar orgulloso de haberte tenido por tanto tiempo junto a mí; la falta que me haces no es de pensar en ti, sino de tenerte cerca, abrazarte y escuchar tus consejos, ABUELO, gracias por querer que yo sea alguien, así me considero ser, este es uno de los grandes pasos en mí vida que doy, espero tenerte siempre, mía no seria esta obra, mas que tuya y tus iniciativas... Te amo...

A mí abuela materna: Adela Cesín Castro (mí mami), Amor de mí vida, creo que nunca te he dicho abuela, no es porque no lo seas para mí, sino que el amor tan grande que siento por ti, no podría dividirlo entre dos personas que son al igual que tu, todo en mí vida, dices que te sientes orgullosa cuando te hablan de mí, a partir de ahora, te prometo abuelita, que vivirás siempre no solo orgullosa de mí, sino



súper orgullosa, en esta obra, eres al igual que mis demás abuelos uno de los ejes mas importantes en mí vida, porque si de algo estoy seguro, es que gracias a ti, yo vivo y viviré. Estos conocimientos que he plasmado en este material, no solo es de mí autoría, pues, tu haz puesto mas de lo que yo he puesto en el. A ti abuelita dedico esta investigación, primera obra del nieto que da sus primeros pasos para dar el verdadero inicio de su vida profesional.

A mí abuelo paterno: Paulo De León, aunque no te conocí siempre recuerdo tus fotos, y al verte me siento súper orgullo de que hayas sido el padre de mí padre, pues, tu educación, tu mano dura, y las oportunidades que sé que le diste, hacen de mí hoy, estar plenamente orgulloso de ti, siempre quise conocerte, pues me hubiese gustado compartir junto con tigo y mí abuelo Fernando los primeros momentos de mí vida, aunque no te conozco, se que en lo mas firme del cielo y mí corazón nos conocemos, y a veces siento que estas mirándome, si lo haces, pues protégeme, porque tu obra dejada en esta tierra, la continuare a paso firme, a demás al sentirme protegido por ti, se que no dejaras que camine por vías oscuras. Se que estas en este momento con Don Fernando, y creo que podrían preguntarse qué es lo que han dejado en la tierra, y puedo decirle que soy el fruto de sus esfuerzos, a ti desde lo mas profundo de mí corazón dedico esta obra.

A mí abuela paterna: Milagros Santana (Mamá Miano): recuerdo perfectamente cuando me dijiste "Lo que llegues a ser, tienes que agradecerme a mí y Adela, porque nosotras nos hemos fajado", te respondo en este momento diciéndote que así de orgullosa que estas por mí padre lo estés por mí, creo ser una copia fiel de él, pues, gracias a ti me ha guiado por el camino que recorro, gracias Mamá Miano por educar a mí padre para que este pueda hacerlo con migo. Gracias mamá por estar ahí cada vez que la necesito, gracias por educarme... La quiero.

A mí mamá: Altagracia R. Del C. Cordero Cecin, gracias por engendrarme, soportarme tanto tiempo dentro de tu vientre y hacer que yo haga cambiar tu vida; lo que has dejado de hacer, veras que tendrá sus frutos, ayer soportar mí nacimiento hoy disfrutar mí desarrollo, esta no es mí obra final, sino uno de mis primeros pasos para que seas la madre mas feliz del mundo, recuerda, ayer debía hacer lo que me pedías, hoy voy hacer lo que considero que he aprendido de eso que me enseñaste; te pido que sigas apoyándome como siempre, no te defraudaré y que no te sorprendas de las cosas que hago, porque este es el inicio, falta mucho por recorrer y quiero que usted vea todo ese camino, a veces le digo deje para mañana porque a lo mejor hoy usted no este en condiciones de hacerlo, esto así porque me esforzare totalmente para que usted viva una vida plena en satisfacción al ver su

hijo crecer y hacerlo por el camino que me enseñó... usted es la única mujer que amo, no cambie nunca... Gracias por estar cuando más la necesito... La amo, usted lo es todo en mí vida...

A mí padre: Martín De León Santana, gracias por ser como eres; hoy le presento mi primer escrito hacia el profesional; se que siempre me deja pensar como abogado, y al final darme su opinión; gracias por confiar en mí; gracias por estar siempre a mi lado; hoy te dedico este mi primer gran paso, pero tan firme como la educación y lo que me has enseñado ser; padre, gracias por aceptarme ser su hijo, por estar siempre conmigo; todos dice que sus padres son los mejores del mundo, a esos, puedo preguntarle si conocen a sus padres y viceversa, pues yo no diré que son los mejores del mundo, sino, que para mí son los mejores padres que pueda haber tenido una persona en la existencia y creación humana, creo que Dios me ha dado la mejor bendición de tenerlos como padres y nunca se lo había dicho, por eso los amo.

A mis hermanos: Rodolfo y José: pueden contar con migo para todo, gracias por ser los mejores hermanos del mundo, los considero como parte de la zapata de mi vida, sin ustedes todo lo he hecho se derrumbaría, espero poder contar con ustedes, pues ustedes me han enseñado y motivado a ser lo que soy, además, ustedes son únicos para mí, están tan firme como la existencia de Dios en mi corazón, les digo

algo, sinceramente, los amo, no los defraudaré nunca. Ustedes dos, son parte del éxito que pueda llegar a tener, pase lo que pase, quiero que sepan, que nunca podré llegar si ustedes dos no están junto a mí, así que como familia que somos, los invito a seguir caminando por donde vamos, Gracias a Dios por permitirme formar parte integra de esta familia De León Cordero. Guíanos; nunca dejemos de ser la familia que somos. Gracias a todos ustedes soy hoy Ricardo...

A todos mis familiares: ustedes son parte integra de mí vida, a muchos le tengo que dedicar de manera especial. Gracias por aceptarme como sobrino y primo, a los cuales hago especial esta dedicación.

A todos mis amigos: Gracias por estar junto a mí en todas las etapas de mí vida, un día le prometí que seria alguien, hoy les digo, estoy trabajando para eso, sin ustedes no podría decir lo que conozco, pues, ustedes hacen que yo me tenga que preparar para poder servirles, considero esta la mejor forma de pagarles muchos favores que ustedes me han hecho, por formar parte de mí vida y estar durante el desarrollo, hago presente estas líneas dedicándoles esta obra.

Ricardo Antonio De León Cordero

## INTRODUCCIÓN

Desde los orígenes, el Proceso Penal es el que establece los pasos a seguir para juzgar a las personas que cometen crímenes o delitos.

Las fuentes formales del derecho procesal, vienen a ser los distintos modos de manifestación, conectados en forma de creación con las normas jurídicas. En ese sentido, se distinguen: la Ley, la jurisprudencia, la doctrina, la costumbre, el uso y práctica.

Por otra parte, esta acepción consiste en la adopción de estrategias en materia de prevención, investigación, persecución y represión a la criminalidad, ahí es el lugar de donde se desprende la importancia de la prueba en el proceso penal.

En este trabajo tenemos la oportunidad de realizar un estudio muy exhaustivo, con el propósito de aportar al campo jurídico los resultados de este; no es sólo en dirección a Jueces, sino abogados y cualquier otra persona o institución auxiliar de la justicia; esta tesis nos ayudara a abarcar lo relativo a los agentes que conforma el sistema Jurídico Dominicano, muy especialmente nos enmarcaremos en el proceso penal, una vez que nos encontramos iniciando uno de los avances jurídicos mas trascendentes en materia de legislación penal, denominado Código Procesal Penal, cuyo alcance será consignado como objetivo de esta investigación.

Nos motivamos a exponer aquellas informaciones adquiridas a través de los libros, revistas, jurisprudencias y otras fuentes que nos ayuden a aumentar nuestros conocimientos jurídicos y generales, con la finalidad de ostentar un verdadero valor de lo que estamos desarrollando, es pues, tener un sano juicio de lo tratado.

Durante la presentación, les ofreceremos el desarrollo de la Generalidades del derecho procesal penal; de manera especial lo relativo a la prueba, el proceso evolutivo, ***de la íntima convicción a la Sana Crítica Racional*** y finalmente la Sentencia.

Igualmente, se demostrará que los principios que introduce el Código Procesal Penal son sumamente atinados para una sana administración de justicia y celeridad de los procesos.

Ofreceremos opiniones a consecuencia del estudio realizado, estableciendo una apreciación bien acertada dentro del campo jurídico en lo concerniente al factor procedimiento y administración de justicia en materia penal. De otra manera, conviene relucir que con este análisis y sustentamiento se busca compartir y enriquecer, con este esfuerzo que ha de presentar lo referente a la prueba en el nuevo Código Procesal Penal, haciendo mayor énfasis a lo que se refiere ***de la Íntima Convicción a la Sana Crítica Racional***.

Esto a consecuencia de que se pretende determinar que esta tradición a la imagen de la íntima convicción de ser como la voraz potencia de la súper lógica, sigue vivo todavía a la fecha en la practica habitual de muchos juzgados y tribunales, aunque a partir de momentos relativamente próximos, entendemos que la aplicación de la recién norma adoptada ha comenzado a experimentar cambios, cuyos relieves no serian justo desconocer y demostrar conjuntamente como objetivo de esta investigación.

## OBJETIVOS

Somos partidarios de que tenemos la responsabilidad de realizar un enfoque desde el punto de vista legal, doctrinal, jurisprudencial y hasta comparativo sobre la prueba en el nuevo Código Procesal Penal, en lo referente a la apreciación de las mismas, muy especialmente **de la íntima convicción a la sana crítica racional**, objetivos éstos de mucho interés jurídico, para asegurar un proceso acelerado, en el cual se garantice una verdadera administración de justicia; haciendo mayor énfasis o mejor dicho, tomando como específicos los señalamientos siguientes:

- 1- Determinar si las decisiones emanadas por los tribunales penales de la República están impregnadas de imparcialidad, para hacer una correcta apreciación de los hechos y administración del derecho, valorando legalmente las pruebas.
- 2- Demostrar la importancia del cambio de sistema **de la íntima convicción a la sana crítica racional** para la valoración de las decisiones jurisdiccionales.
- 3- Demostrar acorde con la Suprema Corte de Justicia que la **íntima convicción y la sana crítica racional** son dos figuras jurídicas totalmente distintas en cuanto a la valoración de la prueba.



# CAPITULO I

De la Prueba

en el Nuevo Código Procesal Penal

## 1.1 EVOLUCIÓN

La prueba penal no solo que ha evolucionado siempre, acompañada con los adelantos de la civilización, además, que ha superado ciertos estados de primitivismos, que ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia<sup>1</sup>.

Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer dos momentos netamente definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara (Juicio de Dios, Ordalías, Etc.)<sup>2</sup>; en el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del imputado, mediante la utilización de su capacidad intelectual, a partir de estos momentos es que aparece la prueba que hoy conocemos.

Por cierto que todo el tema de la prueba se haya íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepta, la cual jugara un papel muy importante para la determinación del tema objeto de investigación.

## 1.2 IMPORTANCIA

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las

---

<sup>1</sup> Caferata Nores, José I; *La Prueba en el Proceso Penal*, Desalma, Quinta Edición, Buenos Aires, 2003, Pág. 4.

<sup>2</sup> Weber, Max; *Economía y Sociedad*, Segunda Edición, México, Pág. 606.

decisiones judiciales, así lo sostienen varios autores; el cual puede ser examinado en el Tomo II, Volumen I del Derecho Procesal Penal<sup>3</sup>.

Además, es importante, porque conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso; son las pruebas, no los jueces, las que condenan, esta es la garantía<sup>4</sup>.

La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.

### 1.3 CONCEPTO DE PRUEBA

Para CASTRO: Es todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición<sup>5</sup>.

En ese mismo sentido CARRARA, sostiene: Es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Del Castillo Morales, Luis R.; Pellerano Gómez, Juan Ml; Herrera Pellerano, Hipólito; Derecho Procesal Penal, Tomo II, Volumen I, Editora Corripio, Segunda Edición, Año 1992.

<sup>4</sup> Cafferata Nores, Ob. Cit. Pág.1.

<sup>5</sup> Castro, Máximo; Procedimientos Penales, Tomo II, Primera Edición, Pág. 283.

<sup>6</sup> Carrara, Francisco; Programa De Derecho Criminal, Tomo II, Editora S. N, Segunda Edición, Venezuela, 1966, Pág. 900.

La prueba: Es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en las formas admitidas por la ley<sup>7</sup>.

Prueba: Es la acreditación de certeza de un hecho. También la prueba puede concebirse desde ángulos diversos<sup>8</sup>.

CAFFERATA, establece: que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente<sup>9</sup>.

Se puede decir, atendiendo a todas estas definiciones antes descritas, que la prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir la solidez de la verdad o certeza de un hecho o afirmación real o pura, fijando como cierto a los efectos de un proceso; pruebas éstas que serán descritas durante el desarrollo de esta investigación.

Desde un punto de vista general, la prueba es toda actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación<sup>10</sup>.

Suele hablarse además que la prueba judicial es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa, con lo cual se incluyen los "hechos", los objetos y también las actividades como la inspección judicial, el

---

<sup>7</sup> Capitant, Henri: *Vocabulaire Jurique, Les Expreses Universitaires De France Paris*, Ediciones Buenos Aires, Año 1930, Pág. 451.

<sup>8</sup> Fundación Tomas Moro: *Diccionario Juridico Escasa*, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, Pág. 825, 1991.

<sup>9</sup> Caferata Nores, *Ob. Cit.*, Pág. 3.

<sup>10</sup> Zabala Baquerizo, Jorge: *Tratado De Derecho Procesal*, Tomo I, Editora Edino, Guayaquil, Ecuador, Tomo 1, 2004, Pág. 68.

dictamen, la declaración de terceros, la confesión, esto es la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que le de al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada; surgida en cada proceso<sup>11</sup>.

La prueba es definida por muchos autores como un estado de cosas, susceptible de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la ley, para producir convencimiento, no sólo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar las decisiones. Ese estado de cosas, que puede consistir en un objeto que confiesas, otro que rinde testimonio, el juez que inspecciona, un experto que analiza y dictamina, un documento que dice algo o un objeto que indica o sugiere algo; resulta claro entonces que ese estado de cosas en el proceso es al que denominamos prueba; es introducido a éste a través de los llamados medios de prueba o medios probatorios<sup>12</sup>.

Desde el punto de vista procesal consideramos que es el acto o serie de actos procesales, por los que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta para el fallo.

En un sentido filosófico, la prueba es todo lo que persuade al espíritu de una verdad. En su acepción jurídica; es el proceso empleado

---

<sup>11</sup> De Santo, Víctor; *La Prueba Judicial: Teoría y Práctica*. Segunda Edición, Buenos Aires: Universidad, 1994, Pág. 9.

<sup>12</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio; *Derecho Procesal Civil Salvadoreño*, Primera Edición, El Salvador, Pág. 63, 2001.

para convencer al juez de la verdad de un hecho, o como explica Mittermaier "es la suma de los motivos que produce la certeza"<sup>13</sup>.

La aplicación de cualquier norma jurídica depende no sólo de que efectivamente se hayan dado los hechos aludidos por las partes en la alegación, sino, además habrá de demostrarse que, efectivamente, como refiere el jurista DUARTE CANAAN, que se han dado esos hechos, siendo un presupuesto de hecho para que la norma jurídica pueda aplicarse<sup>14</sup>.

Si los hechos no están fijados (hechos controvertidos)<sup>15</sup>, se precisará la prueba para poder obtener la aplicación de la Ley que se persigue. Esta aplicación no es más que la implementación del principio de aportación de parte que supone, en primer lugar, los hechos siempre deben ser aportados por las partes; en segundo lugar esta probar lo que ha sucedido. Tal y como se afirma; podemos denominar prueba a aquella actividad procesal de parte encaminada a producir el conocimiento acerca de la verdad o la falsedad absoluta o relativa de un hecho, propio o ajeno, del cual se alega una pretensión que pone en movimiento una determinada acción.

Por lo que en definitiva podemos definir el concepto de prueba de la siguiente manera: "la prueba es un estado de cosas susceptible de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la Ley, para producir convencimiento, no sólo en el

---

<sup>13</sup> Mittermaier, Carlos José Antón; Tratado De La Prueba En Materia Criminal, Editora Renus, Décima Edición, Madrid, España, 1968. Pág. 72.

<sup>14</sup> Duarte Canaán, Pedro José; La Prueba En El Nuevo Proceso Penal, Ediciones Trajano Pontentini, Primera Edición, 2005, Pág. 10.

<sup>15</sup> Duarte Canaán, Ob. Cit., Pág. 16

Juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente para sustentar las decisiones<sup>16</sup>.

Ese estado de cosas puede consistir como se explicó en un objeto que confiesa, otro que rinde testimonio, el Juez que inspecciona, un experto que analiza y dictamina, un documento que dice algo o un objeto que indica o sugiere algo; resulta claro entonces que ese estado de cosas en el proceso al que llamamos prueba es introducido a éste, es decir al proceso, a través de los llamados medios de prueba o medios probatorios, los cuales tendrán la facultad de dar aquiescencia a la acción, además haciendo acopio a la regla "*Actori incumbit probato; Actore nom probante, reus absolvitur*"<sup>17</sup>.

Cuando producimos ante el tribunal elementos para crear o fortalecer la convicción del juez, a este esfuerzo le llamamos prueba. En otras ocasiones utilizamos esta palabra para referirnos al resultado de una situación litigiosa, para señalar que la prueba ha sido apartada; y fundamentalmente la persecución de la verdad, esa verdad tan eternamente buscada. El Juez forma su Íntima Convicción con plena libertad dentro de las diversas pruebas que le han ofrecido, sin estar constreñido por la preeminencia de tal o cual prueba<sup>18</sup>. Forma su convicción con cualquiera de las pruebas aportadas, aun cuando las mismas estuviesen abrumadoramente rechazadas por las otras pruebas. Esta es una prueba moral más que legal.

---

<sup>16</sup> Canales Cisco, Ob. Cit., Pág. 24.

<sup>17</sup> Garphe, François; *Apreciación Judicial De Las Pruebas; Ensayo De Un Método Técnico*, Segunda Reimpresión De La Primera Edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe De Bogota, Colombia, 1998, Pág. 18.

<sup>18</sup> Consejo General Del Poder Judicial; *Cuadernos De Derecho Judicial; La Sentencia Penal*, Editora Matéu Crono S. A, Madrid, 1992, Pág. 99.

#### 1.4 CLASES O TIPOS DE PRUEBAS

Numerosas han sido las clasificaciones de las pruebas, en atención a diversos criterios. De los cuales se extrae que las pruebas se dividen en:

A) DIRECTAS; y B) INDIRECTAS, las que se aplicarán según la forma y su función.

Las Directas: Son aquellas de la cual el órgano o sujeto de prueba está en relación directa o inmediata con el objeto de la prueba, es decir, que se muestra por sí misma, aunque en diversos grados la verdad, en relación a los hechos controvertidos.

Las Indirectas: Son las pruebas que no muestran por sí misma la verdad del hecho cuestionado, sino la de otros hechos que son los que constituyen la prueba directa, por lo que, el sujeto de la prueba no está en relación directa con el medio de la misma.

Las Pruebas Plenas, Perfectas o Completas: constituyen verdaderas pruebas, pues elevan certeza a la mente del Juez; sobre esta prueba, Rosembers, dice: "es la que pretende fundar el conocimiento pleno del magistrado, un convencimiento de tan alto grado de verosimilitud, que ninguna persona razonable que aprecia con claridad las relaciones vitales pueda todavía dudar" de lo cual se puede interpretar que la prueba debe ser tan licita como la existencia del hecho reclamado.

Las Pruebas Semicompletas, Deficientes o Incompletas: no producen tal certeza, de ahí que no sean tenidas como pruebas eficaces.



Por sí solas no deja al tribunal suficientemente instruido para el efecto de dar sentencia y por ende consideramos de lugar manifestar que estas pruebas no deben ser valoradas, ni tomadas en cuenta; toda vez que éstas no poseen ningún valor Jurídico.

Las Pruebas Pre-construidas: son las que se crean o elaboran antes de cualquier proceso, anticipándose a la prueba documental, prueba que en virtud de las normas procesales vigentes deben ser obtenidas e incorporada lícitamente al proceso.

Las Pruebas Simples, Constituyente o por Constituir: Son aquellas que se forman en el proceso y solo serán validas si las partes no contravienen el contenido de la misma, es decir, hasta prueba en contrario, ya que la misma puede tener vicios que puedan acarrear su nulidad.

Las pruebas Judiciales o Procesales: Son las que se practican en el curso del proceso, y las cuales antes de introducirse al proceso deberá de explicarse el objeto de las mismas y el motivo por el cual ésta se introduce antes o después del vencido el plazo, en el caso nuestro, el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal y debe agotarse con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, sobre Nuevas Pruebas, si fuere de lugar.

Las Pruebas Extrajudiciales o Extraprocesales: Son las que se forman fuera del proceso y solo tendrán validez, siempre que cumplan con los preceptos legales vigentes y las publicidades (impuestos) que ha de poseer tal o cual prueba.

Las Pruebas Personales: Son las que son suministradas por individuos (terceros o partes), a los que llamamos en auxilio de nuestro Código Procesal Penal, como pruebas testimoniales, regidas por los artículos 325 y siguientes de la supra indicada norma procesal.

Pruebas Principales: Son las que se refieren a las afirmaciones de las partes y contrapruebas de las destinadas a contradecir o desvincular la eficiencia de las pruebas principales, es decir, a que cuyo contenido y propósito haya cumplido con todas y cada una de los exámenes procesales, es pues, una validez adquirida por su condición legal, lícita y existente.

Contrapruebas: Las pruebas que se produzcan con este carácter deben estar destinadas a destruir los efectos de las presentadas por la otra parte y a fortalecer en cada caso la acuñación o la refutación de la acción, y de la cual se puede romper el principio de inocencia y el in dubio pro reo.

Pruebas Trasladas: Son las producidas en un proceso, que se incorporan en otro con el objeto de que surtan efectos de convicción, a los cuales mayormente le llamamos, normas jurisprudenciales, cuyo objeto es lograr la misma línea al caso que ocupa la atención del Tribunal y sobre el cual se hará de resaltar y presentar esa prueba trasladada.

Prueba Principal y Prueba Suplementaria: Es aquella que la Ley exige para establecer cierta situación jurídica, pero permite que en caso de que esta falte, sea suplida por otra, que viene a ser la prueba supletoria, la que debe ser obtenida de la misma manera y con las

mismas reglas formales y legales que la principal hasta prueba en contrario o hasta inscripción en falsedad.

**Pruebas Reales:** Son aquellas que se deducen del estado o cosas, y a las cuales se deben de interpretar conforme a lo apreciado por los hechos e interpretado por todos los textos legales vigentes.

**Pruebas Sumarias:** Son las que no ha sido controvertida, es decir, las que se han practicado unilateralmente extrajuicio, sin que haya existido oportunidad de debatirlas, las cuales pueden ser rechazados si estos no son considerados y aportados al proceso antes que intervenga una sentencia definitiva.

**Pruebas Contradictorias:** Son aquellas que se han puesto y practicado previo traslado a la parte contraria, quien ha tenido la oportunidad de intervenir y aportar pruebas que puedan contradecir las pruebas de su contraparte, a la que el Juez al valorarla dará su determinado valor y efecto.

**Pruebas Originales:** Son aquellas en la cual consta el acto jurídico que se trata de probar, no denota que haya otra disponible y sólo puede presumirse su falsedad o vicios hasta que esta sea inscrita en falsedad, valga la redundancia.

**Prueba Derivada:** Constituye, toda copia o reproducción que sugiere por su naturaleza, que hay una prueba asequible, por ejemplo el original de un documento es prueba originaria, la copia es prueba derivada; prueba que sólo tendrá efectos si las partes no contradicen o se oponen a la prueba derivada, tal es el caso de la fotostática, que en

materia laboral si es permitida y en el derecho común hasta prueba en contrario.

**Pruebas Admisibles:** Son aquellas susceptibles de ser incorporadas al proceso, previo examen y cumplimiento de lo previsto en la Ley que rige la materia.

**Pruebas Inadmisibles:** Son las que deben ser rechazadas; cuando se habla de prueba inadmisibile se trata de la falta de idoneidad de un medio, y de vicios que puedan invocarlas.

### 1.5 FORMAS DE ANALIZAR LA PRUEBA

La prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos, a efectos del proceso<sup>19</sup>.

1. Elementos de pruebas o pruebas propiamente dichas: son todos los datos objetivos que se incorporan legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva<sup>20</sup>.

En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en la cosa (rotura, mancha) o en el cuerpo (lesión) o en la psiquis (percepción)<sup>21</sup>.

2. Órgano de prueba: Es el sujeto que porta los elementos de prueba y los transmite al proceso. Su función es de intermediario entre

---

<sup>19</sup> Ídem Nota No.8.

<sup>20</sup> Vélez Mariconde, Alfredo; Derecho Procesal Penal, Tomo I, Pág. 314.

<sup>21</sup> Cafferata Nores, Ob. Cit., Pág. 16.

la prueba y el Juez (testigo o por encargado judicial, como es el caso del perito)<sup>22</sup>.

3. Medio de prueba: Es el procedimiento fijado por la Ley, para introducir la prueba en el proceso<sup>23</sup>.

4. Objeto de la Prueba: Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba, o sea, es aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que conozca al respecto<sup>24</sup>.

Prácticamente siempre esta constituido por el hecho o las afirmaciones de hechos, de manera que para que cada parte consiga probar lo que tiene a su favor; sea pues, determinados derechos, deberá probarlos antes que se hayan producidos.

## 1.6 PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

En diversas ocasiones los tratadistas se han enfrascado en discusiones sobre las analogías y desigualdades que existen entre las pruebas en los diversos procesos y la legislación que suele darse a cada uno de ellos. Lo que sí podemos afirmar es que la prueba judicial mantiene su unidad en sus principios generales, a saber:

---

<sup>22</sup> Leone, Giovanni; Tratado De Derecho Procesal Penal (Traducido De Santiago Sentís Melendo), Ejea, Bs. As. Tomo II, 1963, Pág. 173.

<sup>23</sup> Florián, Eugenio; De Las Pruebas Penales (Traducción De Jorge Guerrero), Editora Temis, Bogotá, Tomo I, 1968, Pág. 29.

<sup>24</sup> Clairará Olmedo, Jorge A; Tratado De Derecho Procesal Penal, Editora Ediar, Bs. As., Tomo V, 1966, Pág. 18.

- A) Principio de la Necesidad de la Prueba: dicho principio se trata de que estén demostrados con pruebas aportadas al proceso, el hecho o los hechos a los que se refiere la decisión judicial. En principio se prohíbe utilizar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, indispensablemente para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa.

Este principio representa una inapreciable garantía para la igualdad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el superior. Salvo algunas disposiciones constitucionales que expresamente se refieren a este principio en otros países, a nivel legislativo como en Colombia lo sanciona de modo expreso, en su artículo 247 del Código de Procedimiento Penal; el cual establece: "No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y a la responsabilidad del sindicato".

- B) Principio de la Eficacia Judicial y Legal de la Prueba: Este principio completa el anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso debe ser idónea para la demostración de los hechos del proceso, tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento y la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio no se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues éste principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez debe considerar la prueba como el medio para llegar a una conclusión sobre la

existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

En nuestro país la jurisprudencia referente a la eficacia jurídica y legal de la prueba, señala que el Juez podrá aceptar que considere pertinente y rechazará o mejor dicho no tomará en cuenta las inconducentes o que no les parezcan sinceras.

En otros países para que una prueba sea eficaz no debe estar prohibida por la Ley, ni ser contraria a la moral o buenas costumbres y debiendo aportarse al proceso por un medio legal o moralmente legítimo.

C) Principio de Unidad de la Prueba: Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple. A veces los medios son diversos (Testimonios, Indicios, Documentos); y existen varias pruebas de una misma clase (varios testimonios, diferentes escritos); significa éste principio que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que como tal debe ser examinado y apreciado por el Juez para afrontar los diversos medios de prueba, puntualizar su concordancia o no y concluir sobre el convencimiento que de ellas se formen.

D) Principio de la Comunidad de la Prueba: Consecuencia de la unidad, es la comunidad de la prueba, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta sino al proceso. Este proceso impide la renuncia de la prueba una vez practicada y se tiene en cuenta para todos los procesos en caso de acumulación de los mismos, porque si el Juez adquiere convicción sobre un hecho común a las diversas causas, será absurdo que los efectos de esa

convicción dejaran de aplicarse a ellos, a pesar de que se resuelven por una sola sentencia.

E) Principio del Interés Público en la función de la Prueba: Siendo el fin de la prueba llevar certeza a la mente del Juez, para que pueda fallar conforme a la justicia, hay un interés público indudable y manifiesto sobre la función que se desempeña en el proceso.

F) Principio de la Lealtad y Probidad de la Prueba: Esta es consecuencia de las anteriores. Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al Juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de la actividad inquisitiva del Juez.

Si en Derecho Civil se exige la buena fe contractual y extracontractual, y se sanciona la mala fe y el abuso del Derecho, con mayor razón debe suceder esto en los actos del Proceso Penal.

G) Principio de Contradicción de la Prueba: Este se deriva de la audiencia bilateral de las partes, significa que la parte contraria quien se opone a una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla. Solo mediante la contradicción la prueba se depura, y puede ser controvertida por las partes.

H) Principio de la Publicidad de la Prueba: Quiere decir este principio que debe permitirse a las partes conocerlas, para



intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para patentizar ante el Juez el valor que tiene.

También significa que las alegaciones del Juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello; cumpliendo así la función social que le corresponde y así adquiriendo el "Carácter Social"<sup>25</sup>, por la motivación de la sentencias, que no se excluye en el sistema de la libre apreciación de las pruebas, y con el de la publicidad del proceso en general.

- I) Principio de la Originalidad de la Prueba: Consiste éste principio que la prueba en lo posible debe referirse directamente al hecho comprobado. Con este principio se trata de buscar la fuente del dato, es decir, si existen los testigos presenciales, debe oírseles directamente, en vez de llamar a quienes se limiten a declarar sobre lo que aquellos les informaron; si existe el documento original del contrato con estímulos, y así en casos análogos.

De otra manera no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar los hechos y de llegar a conclusiones erróneas, si no se aportan los documentos necesarios, originales y reales al proceso.

- J) Principio de la Naturalidad o Espontaneidad: En la práctica de la prueba, este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba, de esta forma está prohibida la tortura para obtener la confesión, interceptar conversaciones telefónicas, etc. Sin autorización previa, y cualquier otro método tendente a probar o confesar un hecho de manera forzosa u obligada.

---

<sup>25</sup> Dei Maletesta, Framarino; Lógica De Las Pruebas en Materia Criminal, Año 1964, Pág. 114.

## 1.7 LEGALIDAD DEL PROCESO

El debido proceso de ley y el proceso con todas las garantías en el bloque de constitucionalidad, el nacimiento de la exigencia representada por el derecho al debido proceso de ley, encuentra su aplicación en el derecho anglosajón. El precedente directo es como ya afirmamos, es la cláusula del *due process of law*, la carta magna de 1215 de Juan Sin Tierra, que puede ser interpretado como aquel capítulo en que se anticipa la instancia fundamental del constitucionalismo moderno, la prevención de un límite de una norma, sobre aquel que detente el monopolio de la fuerza<sup>26</sup> y como quedó establecido en esta norma legal cuando se dictó la sentencia del caso *Madison Vs. Malgourry* (1803), del juez Marshall, conocida por todos como el fruto del árbol envenenado, la cual en aplicación de las normas existentes se creó el control difuso de la constitucionalidad.

En cuanto a la legalidad del proceso, el Código Procesal Penal, establece: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de la Ley previa al hecho imputado. Este principio rige además, en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales"<sup>27</sup>.

## 1.8 LEGALIDAD DE LA PRUEBA

La legalidad del elemento de prueba, será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá obedecer a dos motivos: su

---

<sup>26</sup> Cruceta Almanzar, José Alberto; *Introducción al Proceso Penal y sus principios fundamentales*, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Santiago de los Caballeros, 7 de Octubre 2004, Pág. 7.

<sup>27</sup> Artículo 7 Del Código Procesal Penal de La República Dominicana (Ley 76-02); Ediciones Jurídicas Trajano Potentini República Dominicana, 2002, Pág. 6.

irregular obtención o su irregular obtención al proceso. Cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ello, ha de ser considerado ilegal, por ende carece de valor para fundar la convicción del Juez<sup>28</sup>.

Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocada en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencia, sin perjuicio de las sanciones prevista por la ley a los autores del hecho<sup>29</sup>.

Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código<sup>30</sup>.

## 1.9 FINALIDAD DE LA PRUEBA

La prueba tiene como fin obtener el convencimiento o la certeza subjetiva, conforme a la corriente doctrinal. El fin de la prueba es lograr el convencimiento del juez, siendo la verdad que se persigue para que pueda decidir con certeza sobre el asunto material del proceso<sup>31</sup>.

## 1.10 EXCLUSIÓN PROBATORIA

La doctrina que sigue el criterio de la exclusión de las pruebas obtenidas mediante la violación de las normas constitucionales

---

<sup>28</sup> Schmidt, Eberhardt; *Los Fundamentos Teóricos Y Constitucionales Del Derecho Procesal Penal*, (Traducción Manuel Núñez), Bibliografía Argentina, 1957, Pág. 202.

<sup>29</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 26, Pág. 11.

<sup>30</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 166, Pág. 78.

<sup>31</sup> Gorphe, François; *La Apreciación De Las Pruebas*, Editora Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1967, Pág. 34.

encuentra su origen en la jurisprudencia Estadounidense, ya que es en esa nación donde se comienza a reflexionar sobre el problema. La llamada regla de exclusión consiste en prohibir el uso de evidencias o testimonios obtenidos por oficiales de gobierno a través de medios violatorios<sup>32</sup>.

De ahí que nuestro Código Procesal Penal señala que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados Internacionales y este Código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado<sup>33</sup>.

Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado<sup>34</sup>.

### 1.11 RENOVACIÓN, RECTIFICACIÓN O CUMPLIMIENTO.

Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto,

---

<sup>32</sup> Duarte Canaán, Ob. Cit., Pág. 110.

<sup>33</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 167, Pág. 78.

<sup>34</sup> Ídem Nota No. 32.

rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado<sup>35</sup>. Importante es que aun los defectos absolutos deben ser saneados<sup>36</sup>.

No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código<sup>37</sup>.

### 1.12 CONVALIDACIÓN

En lo relativo al procedimiento en el Nuevo Código Procesal Penal, podemos decir que la actividad procesal defectuosa es susceptible de ser reclamada ante los tribunales de procedimiento intermedio. Es en esta etapa donde deben resolverse todos los aspectos relativos a los asuntos no saneados en la etapa preparatoria, siempre que no se hayan convalidados por la inercia de las partes, y en caso de no encontrar respuesta positiva, puede reclamar en debate dicho defecto por la vía incidental, y como última alternativa puede ser invocado en casación o revisión cuando se trate de aspectos que impliquen vulneración de garantías constitucionales<sup>38</sup>.

Los defectos formales que afectan al ministerio público o la víctima son convalidados, con el cumplimiento de las siguientes

---

<sup>35</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 168, Pág. 79.

<sup>36</sup> Llobet Rodríguez, Javier; Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado), Segunda Edición, Primera Reimpresión, Editorial Jurídica Continental, 2003, Pág. 213.

<sup>37</sup> Ídem Nota No. 34.

<sup>38</sup> Armijo Sancho, Gilbert; La Actividad Procesal Delictuosa. En Reflexiones Sobre El Nuevo Proceso Penal, Editor D' González Álvarez, San José, Colegio Reabogados Asociación de Ciencias Penales, 1997, Págs. 511 y 543.

condiciones:

1. Cuando éstos no solicitan su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de practicado, cuando quien lo solicita no haya estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado debe reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo<sup>39</sup>;
  
2. Cuando éstos aceptan, expresa o tácitamente, los efectos del acto<sup>40</sup>.

### 1.13 LIBERTAD PROBATORIA

El principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba<sup>41</sup>. Esto no significa que se haga prueba de cualquier modo, ya que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba<sup>42</sup>.

La libertad probatoria en relación con los medios de pruebas significa lo siguiente:

---

<sup>39</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 169, Pág. 79.

<sup>40</sup> Ídem Nota No. 38.

<sup>41</sup> Clairará Olmedo, Ob. Cit., Pág. 31.

<sup>42</sup> Vélez Mariconde, Ob. Cit., Pág. 31.

1. No se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna<sup>43</sup>.
2. No impide el descubrimiento de la verdad por otros medios (todos son admisibles al efecto)<sup>44</sup>.

Sin embargo, la libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues a este se le concibe como una forma de asegurar y controlar la autenticidad, la seriedad y la eficacia de la prueba y los derechos de las partes<sup>45</sup>.

Empero el principio de Libertad Probatoria en relación con los medios de pruebas, el cual admite algunas excepciones:

1. En primer lugar no corresponde admitir medios de pruebas que afecten la moral, expresamente prohibidas (la utilización de cartas sustraídas, incompatibles con nuestro sistema procesal (juramento decisorio)<sup>46</sup>.
2. Tampoco serán admisibles aquellas no reconocidas por la ciencia como ideas para general conocimiento (adivinación)<sup>47</sup>.

Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

---

<sup>43</sup> Schmidt, Eberhardt, Ob. Cit., Pág. 198.

<sup>44</sup> Florián, Eugenio, Ob. Cit., Pág. 175.

<sup>45</sup> Ledesma, Ángela (Medios De Prueba No Legislados Aceptados Por La Jurisprudencia, En "Ponencias Al XII Congreso Argentino De Derecho Procesal", Tomo I, Pág. 87.

<sup>46</sup> Manzini, Vicenio; Tratado De Derecho Procesal Penal (Traducido Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín) Editora Ejea, Bs. As., 1952, Pág. 209.

<sup>47</sup> T.S.J. Córdoba, B. J., Tomo III, Pág. 37.

mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa<sup>48</sup>.

#### 1.14 FARDOS DE LA PRUEBA

Antes de seguir adelante corresponde aclarar un importante aspecto: El proceso civil, rige, por lo general la carga de la prueba. Concebida como el imperativo impuesto a quien afirma un hecho, en el cual basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que si no lo hace cargara con las consecuencias de su inactividad, la cual puede llegar a ocasionar que aquella sea rechazada por no haber probado el hecho que le daría fundamento. En el proceso penal, en cambio, este principio no tiene mayor aplicación práctica, primero: en relación con el imputado, puesto que goza del estado jurídico de inocencia reconocido por la Constitución y por la Ley, ninguna obligación tiene que probar su inculpabilidad. Corresponde al contrario, al estado, por medio de sus órganos autorizados, el esfuerzo dirigido a demostrar la responsabilidad penal<sup>49</sup>.

La regla fundamental en materia penal es la presunción de inocencia. Todo individuo debe presumirse inocente de las infracciones que les son reprochadas, hasta tanto un juicio regular y una decisión definitiva no haya intervenido<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 170, Pág. 79.

<sup>49</sup> Cafferata Nores, Ob. Cit., Pág. 37.

<sup>50</sup> Dotel Matos, Héctor; Fundamentos De Derecho Penal, Ediciones Jurídicas Trajano Pontentini, 2001, Pág. 194.



El principio propio de un estado de Derecho es que toda acusación debe ser probada y le incumbe a la parte acusadora incorporar la prueba de sus imputaciones; al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta la prueba encontraría, esa prueba en contrario debe aportarla quien niega aquella, formulando la acusación<sup>51</sup>.

Claro esta, en conclusión se puede decir que es la parte persigiente (Ministerio Público y eventualmente la Parte Actora Civil) quienes deben de aportar las pruebas de todos los elementos de la infracción y de todas aquellas pruebas, que permitan medir la responsabilidad (penal o civil) del culpable. No obstante, la persona perseguida actuará sabiamente aportando de su lado, argumentos en sentido contrario.

### 1.15 ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Ferrajoli, Luigi; Derecho Y Razón, Teoría Del Garantismo Penal, Editorial Trotta, 2004, Pág. 606 y 611.

<sup>52</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 171, Pág. 80.

## 1.16 VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los derechos fundamentales son reconocidos en materia penal, tanto sustantiva como procesal, a través de principios fundamentales y generales, de los cuales son titulares las personas que tienen calidad de sujetos procesales, así como en algunos casos, personas intervinientes de una u otra manera en un proceso, pueden ser también usuarios de los principios que fundamentan la nueva normativa procesal penal<sup>53</sup>.

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de pruebas recibidos. Tiende a determinar cual es su verdadera realidad de ese acontecimiento cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que pueda aportar sobre aquel acontecimiento<sup>54</sup>.

La valoración de la prueba puede determinarse como el resultado de la practica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que pueda tener la prueba practicada por las partes para lograr sobre el Juzgador la atención centralizada de la misma, en este caso sobre el Tribunal, atendiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial), o negativo cuando no se alcanza dicho fin, y el Juez o Tribunal no le da valor a dicha prueba y procede rechazarla en base al valor no encontrado y en aplicación a los principios existentes, dando a tal situación la explicación en base a las normas de valoración existentes (ver artículos del 1 al 28 del Código Procesal Penal).

---

<sup>53</sup> Cruceta Almanzar, Ob. Cit., Pág. 8.

<sup>54</sup> Garphe, François, Ob. Cit., Pág. 183.

Sin embargo debemos tener en cuenta que la apreciación probatoria realmente no se da al final de la audiencia sino que se inicia, desde el momento mismo en que el tribunal entra en contacto con el medio de prueba, en virtud del principio de inmediación, salvo obviamente los anticipos de prueba. Desde este instante el Juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para el final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión; esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda, para poder hacer una correcta y verdadera crítica racional luego de dicha valoración.

Es en este momento donde el Juez, no solo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia, sino sobre todo su honestidad, la cual se ve plasmada y desarrollada a la hora de realizar y emitir su decisión jurisdiccional (sentencia).

Hoy día el Juez o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba<sup>55</sup>, siendo este avance o mejor aun el cambio de valoración de la prueba que introduce el nuevo Código Procesal Penal, el cual se ha consignado como objeto y título de esta investigación.

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 172, Pág. 80.

<sup>56</sup> Ídem Nota No. 51.

Puesto que Constituye, indudablemente una operación fundamental y de gran importancia en todo proceso, y, más aun en el Proceso Penal, ya que de ésta depende que el Tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el imputado. Esta valoración de la prueba como dice VACA ANDRADE "Tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso"<sup>57</sup>.

Además GARCIA FALCONI sostiene para completar y darle más peso a este criterio, en lo que refiere a la valoración de la prueba "que es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibida"<sup>58</sup>.

El motivo por el que resulta tan importante presentar y practicar la prueba en forma correcta, por más que la prueba haya sido decisoria, ajustarse a los parámetros legales; no producirá los resultados deseados, además no debemos olvidar que lo ideal es que esta actividad intelectual que realiza el órgano jurisdiccional deba coincidir con el fin mismo de las pruebas propuestas y admitidas, ya que en ocasiones sucede que se presenta una prueba con un determinado objetivo y se percibe en otro sentido, es decir no cumple eficazmente su cometido, y es ahí donde radica principalmente la labor de los abogados en el juicio oral al examinarla, confortarla, motivarla y hasta valorarla por su cuenta al momento de los debates, con la intención de que la prueba

---

<sup>57</sup> Vaca Andrade, Ricardo Manuel; Derecho Procesal Penal, Corporación De Estudios y Publicaciones, Ecuador, Tomo II, 2001, Pág. 67.

<sup>58</sup> García Falcón, José Manuel; Manual De Práctica Procesal Penal, Editora Rocin, Quito, Ecuador, 2002, Pág. 34.

practicada tome su verdadero rumbo y guíe al tribunal hacia la convicción real de las pruebas aportadas.

Tradicionalmente en cuanto a la valoración de la prueba, la doctrina ha distinguido principalmente el sistema arbitrario, el sistema de la prueba legal o tasada (denominada también, de tarifa legal)<sup>59</sup>, el sistema de la íntima convicción o de la libre convicción y el sistema de la sana crítica racional<sup>60</sup>.

El sistema arbitrario se daba cuando el juez consideraba probada la existencia del hecho punible y la culpabilidad de la persona, en base a signos o señales de la naturaleza o de la divinidad, mitos o creencias, son las llamadas pruebas de Dios; aquí es una valoración basada en concepciones tradicionales de aquellos tiempos históricos, donde el Juzgador es a su vez investigador, característica propia del sistema inquisitivo<sup>61</sup>.

El sistema de la prueba legal o tasada<sup>62</sup>, es aquella donde la Ley Procesal establece cuando el Juez debe o no darse por convencido de la comisión o no de una infracción y de la responsabilidad de un individuo; aquí involucra el cumplimiento o no de ciertas condiciones, y es la Ley la que señala el carácter y valor jurídico de las pruebas, además de condiciones la forma, número y tipo de hechos que han de ser probados.

El sistema de la libre valoración de la prueba o íntima convicción en cambio, es aquel donde la Ley no establece regla para la apreciación

---

<sup>59</sup> Florián, Eugenio, Ob. Cit., Pág. 30.

<sup>60</sup> Vélez Mariconde, Ob. Cit., Pág. 352.

<sup>61</sup> Torres Bas, Raúl E.; Procedimiento Penal Argentino, Editora Lerner, 1986, Pág. 56.

<sup>62</sup> Ídem Nota No. 57.

de las pruebas, el Juez o Tribunal es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos, así como la responsabilidad del acusado, según como le hubiesen impactado las pruebas presentadas<sup>63</sup> y ha sido plasmado en nuestra legislación con rango constitucional, al enunciar "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar mas de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir mas que lo que le perjudica"<sup>64</sup>.

El sistema de la sana crítica racional (que para las legislaciones como la venezolana, es un método no un sistema; para ellos el sistema es el de la libre convicción con la aplicación de este método), señala que el Juez deberá valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el criterio racional; es decir, de acuerdo con las reglas de la Lógica, de la Psicología, de la Sociología y de la Experiencia. Aquí, el Juez o Tribunal se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad, pero enmarcadas a dichas reglas. De ahí que igualmente sostienen algunos autores: "...Que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoye"<sup>65</sup>.

Este sistema es el adoptado por nuestra actual legislación, y tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene que fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, de conformidad a las garantías constitucionales que ordenan la motivación de toda resolución del poder público que afecte a las personas, y no simplemente fallar de tal o cual forma, porque así lo cree o porque esa es su apreciación; la resolución tiene que fundarse en las pruebas

---

<sup>63</sup> Leone, Giovanni, Ob. Cit., Pág. 156.

<sup>64</sup> Constitución de la República Dominicana, Artículo 8, Literal J, Numeral 5, año 2002.

<sup>65</sup> Vaca Andrade, Ob. Cit., Pág. 86.

validas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna. Este sistema a nuestro criterio: 1) le da mayor seguridad jurídica al ordenamiento legal vigente; 2) implica una reflexión más profunda por parte del Órgano Jurisdiccional; y 3) hay un razonamiento lógico que le lleva al Juzgador a tomar tal resolución y explicar las razones por las que se pronuncio de esa forma.

La valoración o apreciación de las pruebas constituyen, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el Proceso Penal. El jurista DEVIS ECHANDIA, la califica como "el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el merito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba tendrán a su cargo la formación de la convicción del Juzgador. La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la practica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo; en cuyo caso habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial); o negativo, al no alcanzarse el fin propuesto"<sup>66</sup>.

Es por tanto una actividad intelectual que corresponde realizar al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes, durante las sesiones del juicio oral al que dediquen gran parte de sus informes, al examinar, analizar, y, en definitiva a valorar la prueba practicada.

---

<sup>66</sup> Devis Echandia, Hernando; Compendio De Derecho Probatorio, Primera Edición, 1983, Pág. 165.

La valoración de las pruebas tiene lugar, según algunos autores, en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el periodo probatorio propiamente dicho, practicadas las pruebas propuestas y admitidas. Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia, como hemos dicho, desde el mismo momento en que el Juez o Tribunal entra en contacto con el medio de prueba, o mejor dicho, con la fuente de prueba; así, en el Proceso Penal, este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral, salvo los supuestos legalmente admitidos de prueba anticipada. Desde este momento, y en virtud del principio de inmediación, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de la fuente de prueba.

Teniendo presente lo afirmado anteriormente, la actividad valorativa del juzgador se orienta, dentro de la estructura jurídica de la prueba procesal, en la fase de depuración, enmarcado, en el periodo de comprobación; y se traduce en el análisis crítico que realiza el órgano jurisdiccional, mediante el empleo de las máximas de experiencia, de las afirmaciones obtenidas de la práctica de los diferentes medios de pruebas; al grado de que el Juzgador pueda obtener sus propias afirmaciones instrumentales que le servirán de término de comparación con las afirmaciones iniciales realizadas por las partes. Mediante la valoración de la prueba el Juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionados unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento.

Tradicionalmente la doctrina ha venido distinguiendo dos tipos de sistemas en orden a la valoración de la prueba: el sistema de la prueba legal o tasada, denominado también, de tarifa legal y el sistema de la



intima convicción o de la libre convicción o de la libre valoración de la prueba o de la apreciación en conciencia o libre convicción razonada<sup>67</sup>.

De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el Juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la Lógica, de la Psicología, de la Sociología y de la Experiencia. En la valoración los resultados probatorios no pueden prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la Psicología Judicial y con las máximas de Experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso; es la de su utilización por el Órgano Jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sean utilizadas como fuente de convencimiento por el Juez sino que, existiendo prueba, sea utilizada a los fines de su valoración.

Esta exigencia ha sido plasmada en el Proyecto de Reglas Mínimas; concretamente en la regla 33 se afirma textualmente – Que los jueces valoraran libremente la prueba, con arreglo a la lógica y la experiencia –<sup>68</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, está contemplado el sistema que debe utilizar el juez al

---

<sup>67</sup> Ídem Nota No. 56.

<sup>68</sup> Proyecto De Reglas Mínimas De Las Naciones Unidas Para El Procedimiento Penal De 1992, Conocido También Como Las Reglas De Mallorca.

valorar las pruebas que se presenten dentro del proceso penal, con lo cual el juez tiene libertad para apreciar las pruebas, pero esta obligado a explicar las razones que lo llevan a tomar esa decisión.

Debe observarse que el sistema de la libre convicción no exime al juzgador de explicar las razones o motivos que lo llevan a condenar o a absolver, con base a los elementos probatorios que se obtengan en el proceso, el legislador es muy claro en este aspecto, al precisar que la libre convicción debe basarse en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, es decir debe utilizarse el método de la sana crítica para llevar a una conclusión razonada, y plasmar en su sentencia mediante el esquema de la motivación la razón de su convencimiento judicial. Por esto el sistema que acoge fehacientemente el Código Procesal Penal, es el de la sana crítica racional, poniéndole fin al de la íntima convicción.

En este sentido, extraemos que de conformidad con lo establecido en la letra "Ñ" de la exposición de motivos del Código Procesal Penal, y la combinación con el Principio establecido en el artículo 25 del mismo texto legal, el legislador le ordena al Juez la manera de cómo apreciar las pruebas cuando se trate de un proceso que se encuentre bajo el régimen procesal transitorio, con lo cual se observa que el juzgador en las causas que se encontraban en curso hasta la fecha de la entrada en vigencia del Código Procesal penal, debe explicar las razones o motivos que lo llevan a condenar o absolver, en base a los elementos probatorios que consten en autos, documentos o cualquier método probatorio aportado e incorporado al proceso y a partir de la fecha de entrada en ejecución que deben y están obligados a explicar las razones de sus decisiones con el auxilio de la Lógica, La Máxima de Experiencias y otras ciencias auxiliares.

## 1.17 MEDIOS DE PRUEBA

Es el procedimiento establecido por la ley tendente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso<sup>69</sup>.

DUARTE CANAAN establece que los medios de pruebas más importantes o al menos los que se reconocen como factibles por las leyes del procedimiento son: la confesión, el testimonio, la pericia, los documentos, la inspección ocular y la prueba de presunciones<sup>70</sup>.

La Declaración del Imputado (confesión): el imputado tiene la libertad de declarar; el código y la constitución establecen que el imputado tiene derecho a declarar o abstenerse a hacerlo o suspender su declaración en cualquier momento del procedimiento, en virtud del derecho de no auto incriminación establecido no sólo como principio en el Código Procesal Penal, sino con rango constitucional. (Ver. Art. 8 de la Constitución de la República y 13 del Código Procesal Penal)

El Testimonio: Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado salvo a las excepciones previstas por la Ley. La persona llamada a testificar no esta obligada a declarar sobre los hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal. Si el juez o tribunal y el ministerio público, estiman de lugar que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, puede ordenar el juez su declaración<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Ídem Nota No. 40.

<sup>70</sup> Duarte Canaán, Ob. Cit., Pág. 8.

<sup>71</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 194, Pág. 90.

Informes Periciales: El testimonio de personas que se encuentren en especiales circunstancias de vulnerabilidad, pueda recibirse en privado con la existencia de familiares o personas especializadas. Cuando se trata de personas que no puedan expresarse fácilmente en castellano o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se puede disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor, o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia<sup>72</sup>.

Grabaciones: Se requiere autorización judicial para interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos, transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera que sea el medio técnico utilizado para conocerla<sup>73</sup>.

Documentos: Sobre el secuestro de correspondencia dispone que siempre que sea útil para el establecimiento de la verdad, el juez puede ordenar, por resolución fundada, el secuestro de la correspondencia epistolar o telegráfica, remitida por el imputado o destinado a él aunque sea bajo nombre secuestro<sup>74</sup>.

## 1.18 EXHIBICIÓN DE LA PRUEBA

Después del imputado declarar, el tribunal recibe las pruebas

---

<sup>72</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 175, Pág. 82.

<sup>73</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 192, Pág. 89.

<sup>74</sup> Código Procesal Penal, Ob. Cit., Artículo 191, Pág. 88.

presentadas por las partes, corresponde a estos y al tribunal acordar en que orden se van a presentar las pruebas. Este orden deberá ser informado al tribunal y a las demás partes. El tribunal puede si las partes lo solicitan y lo consideran oportuno ordenar que las operaciones periciales sean realizadas o recreadas en la audiencia.

Antes del perito declarar es informado sobre sus obligaciones y de la responsabilidad derivada de su incumplimiento, entonces presta juramento de decir la verdad y nada más que la verdad, conforme lo ha apreciado de los hechos y mantiene en su memoria. El perito tiene la facultad de consultar documentos, notas y publicaciones durante la presentación de su informe, además puede reemplazar la declaración por su lectura. Esta disposición es aplicable en lo correspondiente a los intérpretes.

El testigo antes de declarar no debe comunicarse con los demás testigos, ni oír, ni ser comunicado de lo que pasa en los debates. Después de su declaración el tribunal decide si procede este continuar en la audiencia o debe de ser aislado. (Ver del artículo 323 al 325 del Código Procesal Penal). Además es recomendable que esta exhibición sea lo más atinada posible a la realidad de los hechos que se pretende probar, ya sea en base a su historia o como se realizó, para crear y forjar en el juzgador lo que verdaderamente aconteció a la hora de efectuarse o llevarse a cabo la infracción de tipo penal, por lo que no sólo se recomienda la lectura integral de las pruebas documentales, sino las explicaciones y pretensiones del documento para así poner en mora al Juez de pronunciarse sobre el valor que tiene talo cual prueba.

Luego de presentadas las pruebas en el orden en que las partes lo han comunicado al Tribunal y entre si, el Juez declarara cerrada la instrucción de la causa y abrirá los debates, ofreciéndole la palabra a las partes para que estos puedan hacer sus pretensiones; una vez concluido el debate el Juez lo declarará cerrado y se retirara a ponderar, para iniciar con el verdadero sistema de la valoración de la prueba ya descrito en otra parte más arriba de esta investigación, tendiendo en cuenta el juzgador los principios y garantías de las partes, y el cabal cumplimiento de la ley.

Hoy día se debe tener muy en cuenta que el proceso penal ha cambiado, ya que antes con la sola mención del documento depositado en el expediente comprometía al juzgador a revisarlo y si este no veía o encontraba la forma vinculante del mismo podía basarse en la fuerza íntima de su convicción para decretar la culpabilidad o no del encartado, pues su íntimo parecer valorativo decía y ponía de manifiesto tal situación y no debía fundamentar su pronunciamiento de manera obligada sobre el nivel valorativo que lo llevo a tomar esa decisión; sin embargo el sistema que adopta el nuevo Código Procesal Penal obliga al juzgador a darle su determinado valor a cada una de los elementos de pruebas debatidos, aportados e incorporado al proceso de manera licita; para que esta valoración coloque al juzgador fuera de toda duda razonable a pronunciarse sobre el proceso que ocupe su atención y así dictar una sentencia adecuada a los hechos que le han sido presentados y al nivel de convencimiento de la comisión de la infracción de marras que ocupe la atención del tribunal.

# CAPITULO II

## De La Íntima Convicción

## 2.1 SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACIÓN O ÍNTIMA CONVICCIÓN

Este sistema otorga al Juez plena libertad en la estimulación de la prueba. Se caracteriza porque en el juicio, su convencimiento o "verdad jurídica"<sup>75</sup> dependen en un todo de la exclusiva conciencia del Juez, a quien para tal efecto, no lo obliga la norma legal. El Juez es guiado únicamente por su conciencia y su conocimiento personal, por la impresión que le causen las pruebas aportadas al proceso<sup>76</sup>.

En el más reducido del razonamiento judicial, el contexto de descubrimiento es el iter intelectivo que conduce, a partir de unos hechos controvertidos, a la formulación de un enunciado sobre ellos. El contexto de justificación serían las razones por las que ese enunciado se puede aceptar como verdadero<sup>77</sup>.

Este sistema se ubica por primera vez en Grecia y el derecho de la Roma Republicana, que admitían una participación popular en la administración de justicia. También la ley francesa de 1791, posterior a la revolución Francesa, se señala como uno de los mejores ejemplos de íntima convicción porque esa ley "no pide una explicación de los medios por los cuales han formado su convicción", ella no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deban ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba; de lo anterior se deduce que este sistema no dispone ninguna norma orientadora y menos indicadora del valor que se debe asignar a las pruebas, así como también se caracteriza por no exigir al juzgador la explicación de los fundamentos

---

<sup>75</sup> Bonner; *Traitee Theorique et Pratique des preuves en Droit Civil et Droit Criminel*, Quinta Edición, Tomo I, Pág. 101.

<sup>76</sup> Suprema Corte de Justicia Dominicana, B. J. 414, 30 de enero 1945, Pág. 40.

<sup>77</sup> Bellido Aspas, Manuel; *La Fundamentación Factica y Jurídica de las Resoluciones Judiciales*, Unidad XII, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2005, Pág. 29.



de su juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia<sup>78</sup>.

Los orígenes también han sido encontrados en el Derecho Romano y en el periodo acusatorio. Hoy se le considera como el sistema propio de la evaluación que dan los Jurados de conciencia, quienes deciden diciendo "sí o no" sin motivar su veredicto<sup>79</sup>.

En el sistema llamado de la Convicción Íntima, el cual consiste en que la Ley no se preocupa para nada de los elementos de pruebas. En ese sistema no existe obligación de razonar la prueba, ni se dan puntos objetivos de referencia como ocurre con el sistema de las reglas de la Sana Crítica.

FERRAJOLI establece que el principio de la libre convicción significa: 1) La no presunción legal de culpabilidad en presencia de tipos de prueba abstractamente previstos en la ley; 2) La presunción de inocencia en ausencia de pruebas concretamente convincentes de su culpabilidad; 3) La carga para la acusación de exhibir tales pruebas, el derecho de defensa a refutarlas y el deber del juez de motivar conforme a ellas, la propia convicción en caso de condena; y 4) La cuestionabilidad de cualquier prueba<sup>80</sup>.

Si se analizan los tres sistemas de valoración de la prueba, encontraremos que en el Sistema de Tarifa Legal es un sistema objetivo; la Sana Crítica es considerado un sistema intermedio entre la tarifa legal y la libre convicción, y el Sistema de la Libre Convicción, es

---

<sup>78</sup> Duarte Canaán, Ob. Cit., Pág. 207.

<sup>79</sup> Consejo General del Poder Judicial, Ob. Cit., Pág. 207.

<sup>80</sup> Ferrajoli, Ob. Cit., Pág. 139.

eminentemente subjetivo, quienes han considerado conveniente la aplicación del sistema de valoración libre, entienden que "si en todo caso se aplicara el sistema de valoración legal no faltarían Jueces, bastarían simples maquinas que siguiesen los pasos taxativamente marcados por la Ley"<sup>81</sup>. En donde las partes sabrían de antemano el resultado del litigio sin necesidad de la Sentencia del Juez o Tribunal.

En relación a la valoración de la prueba, se conocen tres sistemas de medidas:

- El Sistema de la Tarifa Legal.
- El Sistema de la Sana Crítica.
- El Sistema de la Libre Apreciación o Íntima Convicción.
  
- El Sistema de la Tarifa Legal (Valoración Legal):

Este es un sistema objetivo, conocido como Sistema de Prueba Legal o Formal. En éste el calificador es el legislado; este sistema significa que cuando se aplica una norma de prueba legal, supone que la ley automáticamente hace derivar unos determinados efectos jurídicos del resultado de la prueba, de manera que la Ley impone al Juez el valor que a cada medio de prueba habrá de dar.

- El Sistema de la Libre Apreciación o Íntima Convicción (Valoración Libre):

Significa todo lo contrario, el Juez es plenamente libre a la hora de dar determinado valor al resultado de una prueba de cara a la sentencia que dicte.

---

<sup>81</sup> ídem Nota No. 18.

- El Sistema de la Sana Crítica:

Su significado no es más que una consecuencia de la libertad del Juez a la hora de valorar las pruebas, que vendrían a ser semejantes a un sistema de valoración legal.

## 2.2 FINALIDAD DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es diferente el fin de la prueba y el fin de su valoración. Aquel es siempre el convencimiento o la certeza del Juez. La valoración de la prueba es precisar el merito o validez que ella pueda tener para formar el convencimiento del Juez, es decir su valor de convicción, que puede ser positivo, si se obtiene, o por el contrario negativo, si no se logra. Por ello gracias a la valoración podrá saber el Juez sí, en ese proceso, la prueba ha cumplido su fin propio; si su resultado corresponde o no a su fin, pero en ambos casos la actividad valorativa ha cumplido el fin que le corresponde, es decir el resultado de la prueba se conoce mediante su valoración, la cual guiara al Tribunal su pronunciamiento, es decir su sentencia<sup>82</sup>.

## 2.3 LA LOGICA DEL JUEZ

De éste modo se puede establecer que la sentencia que evacue un tribunal tiene que estar debidamente motivada, con una correcta relación en los hechos, el derecho y que contenga los textos legales. Todo lo anterior por sí sólo no basta, para que la sentencia responda a las exigencias contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento

---

<sup>82</sup> García de Peña, Dr. L. V.; Nociones de Derecho Judicial Privado, Universidad Iberoamericana del Caribe (UNIBE), 2001, Pág. 320.

Civil y agregado e introducido en el artículo 332 y siguientes de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, en la que se hace necesario que el Juez deje plasmado en su sentencia en qué se basó para tomar su decisión.

La íntima convicción del Juez fue el fundamento principal de su decisión, convicción ésta que tiene que estar sostenida por las pruebas debatidas en el tribunal, no es tan sólo la apreciación del juez de cómo se produjeron los hechos sometidos a su consideración y posterior decisión<sup>83</sup>.

Para algunos doctrinarios esta convicción va más allá de lo controvertido y debatido en el tribunal, la superioridad que se otorga a la figura del Juez, le otorga el derecho de apreciar más allá de las pruebas presentadas, lo que es su convicción, de ahí que se presentaran casos en los cuales el Juez desechaba las pruebas y decía esta es mi sentencia, que es el resultado de mi convicción, aun cuando fuera el resultado de las más arrogante arbitrariedad<sup>84</sup>.

## 2.4 VALOR JURÍDICO

Innumerables han sido las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que establecen la necesidad de que en las sentencias conste la apreciación de los medios de pruebas presentados, controvertidos y apreciados, es en ese sentido que se puede entender la necesidad de adoptar un nuevo sistema, estableciendo mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, marcada con el No. 18, de la cual se extrae lo siguiente:

---

<sup>83</sup> Camacho Hidalgo, Ignacio P.; Guía & Práctica Penal Tribunal de Primera Instancia, Editora Centenario, S. A., Santo Domingo, República Dominicana, Pág. 225, Año 2001.

<sup>84</sup> Camacho Hidalgo, Ignacio P., Ob. Cit., Pág. 226.

"CONSIDERANDO: ... la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual los jueces de la Corte a-qua se convencieron acerca de los hechos de la causa...".

CONSIDERANDO: Que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que le atañe.

CONSIDERANDO: Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como:

Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibidamente mediante alguno de sus sentidos;

Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la

apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo;

1. Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere;
2. Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;
3. Una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa;
4. Un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permitan serle imputable a éste;
5. Una pieza de convicción que haga pasible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo, y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad;
6. Un acta de allanamiento o requisa, levantada de manera regular por el representante del ministerio público que dé fe de

- un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial;
7. Un acta expedida regularmente por una Oficialía del Estado Civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal;
  8. Una certificación medico legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnostico de una persona, el diagnostico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; y
  9. Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia".

Además, ha establecido igualmente ese alto Tribunal:

"CONSIDERANDO: Que la sentencia analizada no presente una exposición de los medios de prueba en los cuales la Corte aqua basó su decisión, es decir, la Corte no ha expresado cuales elementos del proceso sirvieron para edificar la íntima convicción de los jueces; por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada"<sup>85</sup>.

"CONSIDERANDO: Que los jueces de fondo pueden edificar su íntima convicción, sobre la culpabilidad de un procesado, en los elementos probatorios que se derivan de un cuadro general

---

<sup>85</sup> Suprema Corte de Justicia Dominicana, Boletín Judicial No. 1055, Págs. 217-224, sentencia no. 18 de fecha 20 de octubre del 1998.

imputador en el que concurran suficientes piezas de convicción como para hacer desaparecer toda duda razonable en reclamación a la participación del acusado en los hechos que se les atribuyen<sup>86</sup>.

En Resumen, la Íntima Convicción era la última fase de la actividad probatoria, pero quizás uno de los aspectos más trascendentales del procedimiento, donde se reflejó, como en ningún otro, el nivel democrático o autentico del entero sistema penal como bien, se ha afirmado. "el problema de la valoración de la prueba es sin duda uno de los más graves del proceso, en el cincuenta por ciento de las veces, por no decir mas, de ella depende la justicia de la decisión. En efecto, la historia nos revela que el método adoptado en el proceso para apreciar y valorar la prueba ha tenido una íntima relación con el sistema político imperante.

## 2.5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA

Bajo el régimen del antiguo Código de Procedimiento Criminal, la íntima convicción del Juez gobernaba todo el régimen de la prueba en el procedimiento represivo. En base a éste principio los Jueces no estaban obligados a exponer las razones valoradas para atribuir fe a los medios de prueba que les eran presentados, ni tenían la obligación de señalar las razones por las que, frente a diversos medios de prueba, atribuían veracidad sin ponderar los demás medios sometidos al debate; aún más, los Jueces ni siquiera estaban obligados a decir cuales pruebas fueron utilizadas para formar su convicción, en violación a las garantías constitucionales aun existentes.

---

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia Dominicana, Boletín Judicial No. 1059, Vol. I Pág. 282.



El peligro que representaba el régimen establecido bajo el principio de la íntima convicción era muy perjudicial no solo para los sometidos a la acción de la justicia sino también para quienes ostentaban la calidad de víctimas, puesto que la facultad que tenía el Juez de no exponer o incorporar en sus motivaciones la valoración adecuada y rigurosa de la pruebas aportadas, era igualmente aplicables tanto cuando dictaba una condena como cuando decretaban la absolución, dejando en éste último caso a la víctima sin una respuesta clara del fundamento y de las razones por el que su reclamo no había prosperado.

Bajo el régimen de la prueba anterior, era posible condenar a una persona en base a los denominados medios de pruebas indirectos, los cuales eran definidos como aquellos que resultaban de la apreciación indirecta por parte del Juez de elementos probatorios, como lo son la confesión y las presunciones, admitiéndose como prueba la confesión realizada extrajudicial y oralmente que fuere vertida por testigos, así como los hechos preestablecidos que fueren puestos a conocimiento del Juez (presunciones de hecho y derecho).

La íntima convicción adquirió en nuestra tradición judicial ribetes dantescos, sobre todo en la medida en que no se implementaron mecanismos de control de las decisiones judiciales, convirtiéndose éste método de valoración de las pruebas en una verdadera fractura y disolución de los principios constitucionales de la presunción de inocencia, la igualdad o no discriminación (igualdad de armas) y del derecho de defensa que deben rodear el sistema de justicia penal.

La no existencia de criterios racionales, lógicamente articulados para la refutación contradictoria de las pruebas, su legalidad, y las regulaciones necesarias para que pudiesen destruir justamente la presunción de inocencia, produjo, entre muchas otras tantas cosas; la bancarrota del sistema penal, siendo la íntima convicción la causa de que se tomaran decisiones imbuidas en absurdas irracionalidades y el generador de una gran cantidad inmensa de arbitrariedades, que están expresadas en los números que siempre exhibió el proceso que se ha pretendido superar.

TARUFFO, se refiere a la "Libertad de convicción"<sup>87</sup>, que en la historia de la apreciación judicial de las pruebas, es el eslabón originario de nuestra "Íntima Convicción del Juez", expresándose de la siguiente manera:

*"...La libertad de convicción resulta entonces sinónima de la discrecionalidad incontrolada, a falta de criterios racionales abre el camino al subjetivismo de la intuición irracional como instrumento para la formulación del juicio de hecho. En consecuencia, la valoración de las pruebas es sustraída al dominio de cualquier racionalidad lógica, científica o de sentido común, y se sitúa en un espacio ideal en el que el único criterio de juicio es la falta de criterios"<sup>88</sup>.*

Al contrario, el uso degenerativo que a menudo se hace de ese principio abre el camino a la legitimación de la arbitrariedad subjetiva del Juez o, en el mejor de los casos, a una discrecionalidad de la que no se conocen los criterios y presupuestos.

---

<sup>87</sup> Tarufo, Michelle; *La Prueba de los Hechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2002, pág. 398.

<sup>88</sup> Ídem Nota No. 81.

El segundo enfoque transforma este principio metodológico negativo en otro positivo, caracterizado por una valoración judicial completamente libre de los medios de pruebas, donde el juez adquiere su "íntima" convicción de manera personal e intransferible, en función de criterios que no tienen porque ser lógicos y racionales y de los que no tiene que rendir cuentas a nadie porque no existe manera de que otra persona distinta pueda verificar o captar esa convicción<sup>89</sup>.

El colapso imperante existente en nuestro sistema judicial, de la íntima convicción fue tal, que la propia Suprema Corte de Justicia tuvo que trazar, en varias de sus decisiones, los lineamientos bajo los cuales debía guiarse la "íntima convicción"<sup>90</sup>, no obstante ello, sugirieron dictándose decisiones injustas para los imputados, e incluso en muchos casos para las víctimas, en nombre de una íntima convicción que no eran explicadas o fundamentadas en pruebas. Es por ello que el legislador, al elaborar la reforma de la legislación procesal, entendió necesario escoger de los dos grandes modelos de valoración de la prueba, la íntima convicción y la sana crítica racional, el que ofrece mayores garantías al proceso y enarbola el principio de la democracia procesal, es decir, el de la sana crítica racional.

Frente a los excesos a los que puede conducir el principio de libre valoración de la prueba entendido como criterio positivo de valoración libérrima e íntima de la prueba, no sujeta a control, se va construyendo una jurisprudencia que interpreta los preceptos procesales de manera

---

<sup>89</sup> Bellido Aspas, Ob. Cit., Pág. 35.

<sup>90</sup> Suprema Corte de Justicia Dominicana, Boletín Judicial 89 de fecha 14 de diciembre del 1971, Pág. 168.

que exige una valoración racional de material probatorio, sujeto a control por los tribunales superiores<sup>91</sup>.

El profesor BINDER, establece la diferencia entre la íntima convicción y la sana crítica, señalando:

*"La diferencia entre uno y otro no reside en que uno sea "racional" y el otro "emocional" sino, simplemente, en la exteriorización – necesaria o no – del razonamiento del Juez. Lo que varía es el grado de control sobre éste razonamiento; es por eso que, muchas veces, se ha afirmado que el sistema de la sana crítica racional es un sistema "intermedio" entre la prueba legal y la íntima convicción. Del primero extrae la idea de control (que se manifiesta en la existencia de fundamentación); del segundo, la idea de libertad (que se materializa en la falta de reglas de tasación de la prueba y el sometimiento a los solos principios lógicos de un raciocinio común)"<sup>92</sup>.*

Por lo que el legislador ha entendido la pertinencia de adoptar el sistema de valoración de la prueba denominado como Sana Crítica Racional, para obligar al juzgador a explicar las razones que lo llevaron a tomar tal convencimiento, y además obligarlo a responder tanto las pretensiones de las partes como los motivos por la cual evacuo tal decisión, al expresar en ese sentido en el artículo 333 del Código Procesal Penal tal caso.

La evolución expuesta debe conducir al sentido original de la libre valoración como principio metodológico negativo que permite al

---

<sup>91</sup> Bellido Aspas, Ob. Cit., Pág. 36.

<sup>92</sup> Binder, Alberto; Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, San José, Editorial Jurídico Continental, pág. 90 y 91.

juzgador no dar por probados enunciados tácticos que estime insuficientemente acreditados. En esta actividad valorativa el juez es libre en cuanto no se sujeta a reglas legales tasadas, pero su actuar no es arbitrario, sino sujeto a reglas o criterios racionales de determinación de la verdad de los hechos. A estos criterios se refiere tanto la jurisprudencia Española como el Código Procesal Penal de la República Dominicana al establecer que el juez valorará los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> Bellido Aspas, Ob. Cit., Pág. 37.

# CAPITULO III

## De La Sana Crítica Racional

### 3.1 SANA CRÍTICA RACIONAL

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se lleguen sea el fruto razonado de las pruebas en que se las apoya<sup>94</sup>.

Claro que si bien el Juez en ese sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto su libertad, tiene un límite: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano<sup>95</sup>.

Este sistema es intermedio entre la prueba legal y la libre convicción.

Las reglas de la sana crítica, son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la Lógica, con las reglas de la expresión del Juez, una y otras contribuyen de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón, y a un conocimiento experimental de las cosas que les son presentadas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad discrecional, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería Sana Crítica, sino Libre Convicción.

---

<sup>94</sup> Vélez Mariconde, Ob. Cit., Pág. 361.

<sup>95</sup> Suprema Corte de Argentina, Boletín Jurisprudencial Numero 2 A, Sala II, Causa Waisman, Carlos, 4/4/94, Reg. 113, 1994, Pág. 21.

La Sana Crítica implica:

- 1- Las Pruebas deben de obrar, validamente, en el proceso.
- 2- La apreciación debe tener puntos objetivos de referencias.

De ahí que se ha establecido mediante sentencia:

*CONSIDERANDO: Que la reforma procesal penal recién adoptada en nuestra legislación, transformó el sistema de valoración de la prueba, dejando atrás la Íntima Convicción y acogiendo como sistema de valoración la Sana Crítica, que involucra una doble orientación sistemática: en su aspecto negativo, excluye toda regla jurídica que gradúa en abstracto el valor relativo de los medios probatorios, y en el positivo, tiene sentido programático, pues le señala al Juzgador y le prescribe que valore las pruebas en forma razonada y reflexiva, basándose en las reglas de la Lógica, la Ciencia, la Experiencia y en la Observación, que conducirán al Juzgador a discernir lo verdadero de lo falso<sup>96</sup>.*

El sistema de la Sana Crítica tiene las siguientes características:

- A) Las pruebas deben obrar en el proceso, y solamente sobre ellas recae la evaluación.
- B) No excluye la fijación legal previa de los medios de pruebas.
- C) La calificación de la prueba es libre para el Juzgador, con dos limitaciones: su razonamiento debe someterse a la Crítica

---

<sup>96</sup> Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Sentencia No.86-2005, Expediente No. 2005-0503-00282, de fecha seis (06) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).



probatoria científica y a la equidad, y su decisión debe ser fundamentada. Esta obligación de fundamentar la decisión constituye una garantía para obtener que el Juzgador falle según lo alegado y probado, y para que pueda confrontarse los datos probatorios con su evaluación racional y crítica.

En definitiva, nuestros magistrados penales sólo pueden fundamentar sus decisiones en las pruebas admitidas por la Ley, legalmente adquiridas y regularmente administradas. Son esas las condiciones, que a su vez, conforman los límites al principio de la íntima convicción, por lo cual, el Juez no puede basarse en pruebas que sean inadmisibles en base a una ilegalidad, a un vicio o a una administración no contradictoria, tal y como lo consagró nuestra Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1945 en el Boletín Judicial No. 414.

Una confesión irregularmente obtenida, una declaración contenida en una escucha telefónica grabada por la policía, o una declaración de una persona que sólo declaró a las autoridades policiales, y no lo hizo en la instrucción de la causa, conforman parte del conglomerado de las pruebas inadmisibles, y las cuales no pueden ni podrán formar parte de esa sagrada convicción del Juez, al no formar parte de los elementos probatorios; hecho este ratificado por dos (2) decisiones de la Corte de Casación Francesa del 31 de agosto de 1952 y del 12 de febrero del 1957, y por nuestra propia Suprema Corte de Justicia Dominicana, mediante sentencia, de fecha 2 del mes de agosto del 1962.

Esa libre apreciación de la prueba que le es permitida al Juez con el objeto de formar su íntima convicción, carece de todo carácter

arbitrario, ya que de ser así las cosas, se violarían el derecho de defensa del imputado, del mismo modo en que lo expresa Garrido, Henry, en su obra *Derechos del Acusado*.

La sana crítica racional, se caracteriza entonces, por la posibilidad de que los magistrados logren sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al explicar como llegó a ella, es decir, las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia<sup>97</sup>.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de pruebas utilizados para alcanzarlas<sup>98</sup>.

Por lo tanto, el Juez debe expresar en su sentencia los motivos pertinentes y suficientes que permitan demostrar y comprobar real y efectivamente, la existencia de todas las circunstancias exigidas para que se tipifique la infracción en cuanto a los hechos, y en cuanto al derecho, para la calificación de esas circunstancias con relación a la Ley que ha sido aplicada.

### 3.2 LA SANA CRÍTICA COMO MÉTODO DE VALORACIÓN Y NO COMO SISTEMA

En primer lugar es usual confundir el sistema de la libre convicción razonada con el método de la sana crítica en lo que respecta

---

<sup>97</sup> Cafferata Nores, *Ob. Cit.*, Pág. 48.

<sup>98</sup> Leone, Giovanni, *Ob. Cit.*, Pág. 157.

a la valoración de las pruebas. El primero como se dijo, es un sistema de valoración tal y como lo son el sistema legal o tarifado y el sistema de la íntima convicción; mientras tanto que la sana crítica es un método por medio del cual se deben examinar y comprobar las pruebas, a fin de que a través de las reglas de la lógica se llegue a una conclusión, o sentencia. Es más, la sana crítica, como método que es, debe utilizarse tanto en el sistema de la libre convicción razonada según lo indica en el Código Orgánico Procesal Penal, como en el sistema legal o tarifado que establecía la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>99</sup>, puesto que el artículo 142 de dicho Código, el cual ordenaba que la sentencia debía contener una parte motiva, es decir las motivaciones o razones de hecho y de derecho que llevan al Juez al convencimiento de lo que declaraba como probado.

Textualmente se ordenó: "...se expresará las razones de hecho y de derecho en que haya de fundarse la sentencia... y todo los puntos que hayan sido alegados y probados en autos". Por otra parte, el artículo 410 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal le ordenaba al Juez el procedimiento para las declaraciones de testigo, en la cual el juez en caso contrario, debía examinar cuidadosamente, comparándolas con los demás datos del proceso, para admitir lo verdadero y desechar lo inexacto, y siempre debía desestimar declaraciones que, a su juicio resultasen falsas, debiendo explicar los fundamentos que existían para creerlo así. En relación a los experticios, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 470 y siguientes, le daba al Juez la facultad de precisar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en cuenta la personalidad del perito y los fundamentos científicos del dictamen. Todo esto sin lugar a duda se

---

<sup>99</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal y Otras Normas Procesales; Ediciones preparadas por Julio Muera Esparza; Edición Actualizada septiembre 1998, Aranzadi Editorial, 1998, Madrid, España, Pág.141.

basaba en el sistema de la sana crítica, pues el Juez debía utilizar las reglas de la lógica y de los conocimientos científicos para llegar a una conclusión, pero lo más importante, para explicar por qué razón decidía como lo hacía, con base en el convencimiento que le provocaba las pruebas.

Es claro, entonces, que una cosa son los sistemas de la libre convicción razonada y legal o tarifado, y otra el método de la sana crítica, en la cual deben aplicarse las reglas de la lógica para llegar a una conclusión, método éste que debe emplearse en los dos sistemas aludidos.

### 3.3 LO RAZONADO EN LA DECISION

El segundo punto que debe aclararse y tenerse muy en cuenta es que al haberse consagrado en el Código Procesal Penal el sistema de la libre Convicción, no significa que el Juez o tribunal cumpla con su deber con una simple coletilla de: "...luego de un minucioso estudio de las actas, se llega al convencimiento pleno, haciendo uso de los principios de la libre convicción y de las reglas de la lógica..." de que el procesado es culpable.

Como ya se explicó, lo consagrado en el Código Procesal Penal es el sistema de la libre convicción razonada, aplicando por tanto el método de la sana crítica, que implica observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Aquí el Juez tiene la libertad para apreciar las pruebas, pero debe explicar las razones que lo llevan a tomar la decisión.

Diferente es el método de la íntima convicción, como ya hemos explicado, propio de los jurados, el cual se limita a expresar en su veredicto la culpabilidad o no del procesado, sin exigírsele explicar las razones por las cuales tomó tal conclusión. Esto es lógico porque el jurado representa al pueblo, por tanto "...sería un sistema de juicio directo del pueblo, equivalente a una forma plebiscitaria en lo legislativo"<sup>100</sup>.

En éste sistema no se le asignan criterios al juzgador para establecer el valor de cada prueba, sino que ellos deben hacerlo atendiendo las circunstancias que posea cada caso, realizando una motivación suficiente, eficiente y que cumpla con los requisitos enunciados por la Ley en lo que refiere a la Sentencia.

También existe una especie de figura intermedia entre ambos sistemas de valoración legal y libre, que no supone a su vez un nuevo sistema de valoración de la prueba: serian meras indicaciones porque vienen a suponer instrucciones que la Ley establece para que se tengan en cuenta por el o los Juez (Jueces) acerca del modo de valorar las pruebas, estableciendo la Ley el método a seguir a la hora de hacer dicha valoración; el Juez deberá explicar los hechos a resolver, los cuales han sido por los razonamientos utilizados, que lo llevaron a su convicción, independientemente de que estemos ante una valoración libre como ante una valoración legal.

El principio de la Libre Valoración de la Prueba (sana crítica). Es otro de los principios básicos referidos a la prueba que se pretenden

---

<sup>100</sup> Zaffaroni, Raúl Eugenio; *Sistemas Penales y Derecho Humanos en América Latina*, 1982  
Pág. 162.

fortalecer en la Justicia Penal, es el de libertad en la valoración de la prueba<sup>101</sup>.

Frente al sistema tarifario (prueba legal o tasada) y al sistema de la íntima convicción (prueba en conciencia), se busca fortalecer el sistema de la libre convicción o sana Crítica, según el cual el Juez es libre de asignarle el valor a los elementos de prueba reproducidos en el juicio, pues el legislador no señala anticipadamente presunciones probatorias, ni tampoco tasa su valor según a su naturaleza, clase o el origen de la misma, sin embargo el Juez se encuentra en la ineludible tarea de expresar las razones por las cuales asigna un determinado valor a dichas pruebas y forma su convicción (deber de fundamentación)<sup>102</sup>.

El sistema de valoración de la prueba legal o tasada, significa que cuando se aplica una norma de prueba legal supone que la Ley automáticamente hace derivar unos determinados efectos jurídicos del resultado de la prueba, que la Ley impone al Juez el valor que a cada medio de prueba hará de dar mientras que en el sistema de valoración libre, significa todo lo contrario, esto es, el Juez es plenamente libre a la hora de dar determinado valor al resultado de una prueba.

Quienes han considerado conveniente la aplicación del sistema de valoración libre, entienden que si en todo caso se aplicara el sistema de valoración legal no haría falta jueces, pues bastarían simples maquinas que siguiesen los pasos taxativamente marcados por la Ley. De aplicar la valoración legal mediante el auxilio de maquinas, las partes sabrían ya de antemano el resultado del pleito, sin necesidad de la sentencia del Juez, y de ese modo ahorraríamos tiempo y dinero al estado, pero no, se

---

<sup>101</sup> Bertolino, J. P; Prueba y Juicio; Buenos Aires, 1079, Tomo II, Pág. 246

<sup>102</sup> Vélez Mariconde, Ob. Cit., Pág. 361.

garantizaría la Justicia que debe de garantizar el estado a los sujetos de derecho.

A esa libertad absoluta en la valoración de la prueba se contraponen el denominado sistema de la prueba legal (tarifario), propio de la Inquisición y de sus tribunales integrados por jueces burócratas; de acuerdo con éste sistema la Ley impone múltiples restricciones a los juzgadores para que ciertos hechos se prueban sólo de un modo determinado y no de otro; fija previamente el valor de los medios de prueba; y establece taxativamente las condiciones, positivas y negativas que los elementos de prueba deben reunir para deducir el grado de convicción de cada una de ellas.

Todavía existen vestigios de este sistema en algunas legislaciones latinoamericanas, al hablarse de prueba plena y semiplena, como resulta ser el caso de la legislación procesal penal de la nación Argentina.

La rigidez y el extremo formalismo del sistema de la prueba legal, por lo general, se ligó a sistemas penales con poderes amplios del Juez para investigar la verdad, cuando incluso hasta la tortura fue una práctica legalmente reconocida. Así la prueba legal constituyó algún freno a esos poderes del inquisidor, una forma de control a sus potestades ilimitadas de investigación.

Frente a esos dos sistemas extremos existe un tercero denominado de la libre convicción o de crítica racional, que vino a reemplazar el sistema anterior establecido por el Código de Procedimiento Criminal hoy derogado, es decir, el utilizado antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, cuando se desterró el

método inquisitivo con la instauración de las democracias modernas. Se trata de un progreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al Juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y les asigne un determinado valor, para sustentar sus decisiones.

En este método se exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también se le impone al Juez el deber de motivar y fundamentar adecuadamente la decisión, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y la casación conocer y controlar el iter lógico seguido para sustentar la sentencia.

### 3.4 VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

Como hemos señalado al abordar el criterio de la sana crítica, también llamada sana crítica racional o crítica judicial, los jueces no tienen el deber, sino la obligación de indicar en sus decisiones los medios ponderados y explicar el razonamiento que los llevan a tomar las consideraciones como fundamento de las mismas. En cuanto a esto, es decir la valoración, el Código Procesal Penal indica: *"El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba..."*<sup>103</sup>.

Es decir si el Juez valora todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados e incorporados al proceso lícitamente, la redacción

---

<sup>103</sup> Ídem Nota No. 52.



de su sentencia dará una mejor y mayor satisfacción a las partes con sed de justicia, pues reduciría la cantidad de impugnación a las decisiones de los Tribunales de la República, además, ahorraría mayores recursos al Estado, y lo que se puede entender más importante, se haría una justicia más rápida y apegada a las garantías y solicitudes planteadas por las partes, de ahí que se adopta el criterio de que hemos pasado de un sistema de normas a un sistema de principios y garantías.

Por lo que la sentencia con este sistema adoptado explicaría más objetivamente los hechos, el derecho y explicaría con la valorización que llevan al juzgador a tomar su decisión, para garantizar a las partes solicitantes no una seguridad jurídica, sino más bien, una ideal justicia.

# CAPITULO IV

## De La Sentencia

#### 4.1 LA SENTENCIA

Llamada también acto jurisdiccional, es el instrumento jurídico mediante el cual el Juez decide un proceso o un aspecto del mismo<sup>104</sup>.

En razón de su naturaleza y finalidad la sentencia está regida por normas de derecho público y por reglas de derecho privado; Por emanar de un Juez, que es un funcionario público, y por contener una decisión emitida en nombre del Estado, que se impone a los litigantes y todos los demás órganos del poder público, especialmente a las autoridades que detentan la fuerza pública, las normas que gobiernan la sentencia tienen carácter de orden público<sup>105</sup>.

En sentido contrario, por resolver controversias entre particulares, las reglas que la rigen son de interés privado.

#### 4.2 LA DELIBERACIÓN

Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto, aunque en la mayoría de los casos ese espacio suele ser el mismo despacho de los jueces, pues este es el caso de los Tribunales unipersonales.

La deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo

---

<sup>104</sup> García De Peña, Ob. Cit., Pág. 317.

<sup>105</sup> Ídem nota no. 93.

requerido para su integración.

Deliberación esta que durará el tiempo necesario, siempre que sea de manera continua; si esta es suspendida, ésta suspensión no puede exceder de tres días; plazo este que podría aumentar si el asunto es conocido y previa autorización para conocerse con el procedimiento para asuntos complejos, en aplicación a lo estipulado del artículo 363 al 371 del Código Procesal Penal, en cuyo caso el proceso debe a solicitud de parte ser declarado complejo sea por la multiplicidad de imputados, por la complejidad de la infracción o el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos precedentemente indicados, no sin antes destacar una anotación muy importante, en lo referente al plazo para incoar los recursos aumentan al doble, es decir a veinte (20) días, además los plazos para la deliberación y motivación de la decisión.

#### 4.3 NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN Y LA VOTACIÓN.

Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en caso de tribunal colegiado. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando exista acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

Con este sistema imperante, de acuerdo con lo antes dicho, se aplica en los Tribunales de la República al evacuar cualquier decisión en materia penal, para que estas sean menos confusa que las dictadas con el anterior sistema de la Íntima Convicción; es decir, hoy día existe una mayor garantía a los derechos de cada persona, que atan al Juzgador a realizar una correcta administración de Justicia, pues debe utilizar el criterio de lo justo y lo ético, el cual debe premiar todo el proceso.

Nos podríamos preguntar ¿Cómo es recomendable hacer una sentencia? Pocas serian los que explicarían cómo a su modo de ver; sin embargo con todo lo desarrollado anteriormente se puede considerar recomendable que seria mejor con la utilización de una esquematización de la sentencia, es pues, que en múltiples ocasiones son las propias partes que hacen para no culparlos, ni dudar de su capacidad, que los jueces redacten unas sentencias que no reúnan las características necesarias para ser denominados así, en especial el producto de éstos, que es la valoración de las pruebas.

Recomendable es antes de hacer la redacción de ésta, ir a la sala de deliberación con un criterio claro de lo que se va hacer, pero ojo, una seria la impresión (Íntima Convicción) que nos causaría tal o cual elemento en el proceso y otra seria el valor jurídico y probatorio que hacen razonablemente sostener una determinada tesis de la prueba o hecho presentado(Sana Crítica); ahora bien, en primer lugar se recomienda antes de iniciar la redacción, la preparación de un esquema que guíe al juzgador sobre los puntos que han planteado las partes, la valoración y examen de determinada prueba y por último el resultado de lo que se ha presentado; ejercicio éste que hará que el Juzgador no

olvide responder o valorar determinados aspectos que le han sido solicitados, además, será más clara en su comprensión, por las personas que no necesariamente conocen del vocabulario jurídico que posee el juzgador y los propios litigante. Teniéndose muy en cuenta que hemos pasado de la cultura codigal a la cultura constitucional, en la cual las partes gozan de protección a las garantías existentes.

#### 4.4 REQUISITOS PARA EMITIR UNA SENTENCIA.

Se hace indispensable enumerar los requisitos de toda sentencia, en el entendido de enfocar los objetivos de esta investigación, a lo cual nos permitimos señalar los siguientes:

1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado;
2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica;
3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término.
4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica;

5. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;

6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

#### 4.5 REDACCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO

La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes envueltas en el proceso.

Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y el juez o uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la cual debe llevar a cabo en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considerara notificada con la lectura integral de la misma a las partes presentes, quienes deberán recibir una copia de la sentencia completa.

#### 4.6 CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores y siempre en protección y salvaguardando las normas de garantías existentes, situación esta que se critica, porque puede atar al juzgador en su decisión e inclinación que lo hizo tomarla.

#### 4.7 TIPOS DE SENTENCIA

Los jueces y tribunales están en el deber de dictar sentencia de absolución siempre que concurran una o varias de las condiciones establecidas por la ley<sup>106</sup>.

Se dicta sentencia absolutoria cuando:

1. No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;
2. La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado;

---

<sup>106</sup> Martínez Mejía; Modesto Antonino; El Juicio, en el nuevo proceso penal, Primera Edición, República Dominicana, 2004, Pág. 231.



3. No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él;
4. Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal;
5. El ministerio público o el querellante hayan solicitado la absolución.

La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas<sup>107</sup>.

Esto significa que la libertad del imputado se hace efectiva directamente en principio desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso.

Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado.

---

<sup>107</sup> Código Procesal Penal; Ob. Cit., Artículo 337, Pág. 162.

Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda.

La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles; decide además sobre el decomiso y la destrucción, que en el caso de que el objeto de litigio este guiado por reglas contenida en alguna ley especial.

Los jueces deben tener muy en cuenta y hacer razón de que solo la verdad probada es lo único que puede destruir el indubio pro reo (presunción de inocencia)<sup>108</sup>, con la que ha de beneficiarse todo imputado, y es a lo que refiere CAFFERATA NORES al decir que la garantía frente a la condena penal es la verdad probada<sup>109</sup>.

El Código Procesal Penal, establece ciertos criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos:

1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;
2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de

---

<sup>108</sup> Del Castillo Morales, Ob. Cit., Pág. 9

<sup>109</sup> Cafferata Nores, José I; Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1998, Pág. 123.

superación personal;

3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;
4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;
5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;
6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;
7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general<sup>110</sup>;

#### 4.8 PLANOS DE LA SENTENCIA

Toda sentencia para estar correctamente instrumentada debe cumplir y a la vez constituir los cinco planos esenciales, los cuales se enumeran de la siguiente manera:

- 1- Plano Fáctico: Es aquel que dentro del razonamiento judicial implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> Código Procesal Penal; Ob. Cit., Artículo 339, Pág.163.

<sup>111</sup> Camacho Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 219

El Juez bien en su sentencia tiene la obligación de presentar una base, reseña o síntesis de la apreciación de los hechos, resultados aquellos que las partes en sus conclusiones han hecho referencia.

Las partes tienen la obligación de probarle al Juez o Tribunal oral, son aquellos elementos que han generado un acto o los que han condicionado que éste se genere; el vínculo o relación jurídica que indique que el actor y el acto son ínter partes de una misma situación.

El plano fáctico hace referencia a dos tipos de hechos que se manifiestan en un juicio:

- a) Los hechos no controvertidos, que son aquellos que se dan por existentes, reales, positivos o de un valor verídico que no necesitan ser demostrados mas allá de su propia existencia porque tienen lugar a discusión entre las partes.
- b) Los hechos controvertidos son aquellos que están centrados en un pleno de negociación que generan la más amplia discusiones entre las partes, los cuales son conocidos por las partes dentro del marco táctico y estratégico de sus pretensiones y han de ser probados al Juez o Tribunal, no tan solo presentarlos a la escena del juicio, sin que compete a quien los invoca darle existencia material

2-Plano Regulatorio: Es el conjunto de normas o reglas de ordenamiento jurídico que rigen y son aplicables al caso que les toca decidir<sup>112</sup>.

---

<sup>112</sup> Ídem Nota No. 102.

El derecho dominicano tiene como fuente generadora de sus normas, a la Constitución de la República, La Ley, Los Códigos, La Jurisprudencia, Los Decretos, Las Resoluciones, Los Usos, Las Costumbre, Las Tradiciones y los Tratados Internacionales.

La sentencia ha de enunciar cuál es o cuáles son las normas reguladoras de los actos sometidos a su consideración y, sobre todo, cual de ellos ha sido considerado por el Juez como norma fundamental que soluciona el caso al sometimiento.

3-Plano Lógico: Es el correcto razonamiento en la tarea de interpretación y aplicación de la norma jurídica<sup>113</sup>.

La corriente teórica que se basa en la mera aplicación del derecho a los hechos consumados "dame los hechos y te aplicaré el derecho".

El Juez de hoy, que no tan solo es juzgador, porque así lo entiende el legislador, sino que es aquel que llega a una conclusión en base a los factores que inciden en su ambiente y en su contorno social.

4-Plano Lingüístico: Si el Juez no se expresa correctamente, si no realiza bien el lenguaje, su sentencia es ineficiente e ineficaz<sup>114</sup>.

El lenguaje en ámbito jurídico tiende a ser demasiado técnico, pues se encuentra compuesto de términos y frases que son conocidas y entendidas por aquellos profesionales de las ciencias jurídicas. En cambio, el Juez tiene que tener en cuenta que su sentencia no estará reducida al ambiente de los abogados, si no que llegará a los medios de

---

<sup>113</sup> Camacho Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 220

<sup>114</sup> Ídem Nota No. 104.

comunicación, al procesado, que por lo regular es una persona con escasos conocimientos, a los familiares de las partes involucradas. En fin, necesariamente tienen conocimiento de las terminologías usadas, de ahí que la sentencia ha de ser redactada en un lenguaje jurídico llano, no rebuscado, sencillo, entendible, pero con carácter y fundamento jurídico.

5-Plano Axiológico: Es el que se refiere a la decisión del Juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico<sup>115</sup>.

El Juez está en la obligación moral y legal de darle el valor jurídico a los hechos que se han presentado ante él, para que pueda extraer consecuencias jurídicas de un acto, una acción, un comportamiento, una reacción, una manifestación, un hacer o un no hacer, determinarlos y fijarlos, así los hechos producidos. El Juez esta en el deber de acoger y descartar algunos de ellos, valorando la eficacia de la norma jurídica a aplicar a los hechos producidos, de igual forma deberá de hacer con las normas reguladoras de toda actividad humana, clasificando el acto y determinando la norma que se aplicará que debe ser la que corresponda al hecho producido.

#### 4.9 MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

La necesidad de motivación de los hechos deviene inexcusable si se pretende evitar que el principio de libre valoración de la prueba se convierta en valoración discrecional, subjetiva y arbitraria. Si valorar la prueba es comprobar que los enunciados fácticos se corresponden con los hechos que describen, ese proceso debe realizarse racionalmente, de manera que el juzgador le resulte razonable, a la vista de las pruebas

---

<sup>115</sup> Ídem Nota No. 104.

obrantes, dar por probables (más allá de la duda) criterios enunciados fácticos<sup>116</sup>.

GASTON ABELLAN señala esta actividad "como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos"<sup>117</sup>.

El control por excelencia que se vincula estrechamente con los dos controles, objetos de nuestra investigación, es la motivación de las decisiones. Se trata de un control "ex-post", ó sea, posterior a la decisión, que tiene por objeto explicar, hacer lógica y la relación entre los hechos, la valoración de las pruebas, y la decisión que tome el Juez.

El derecho se erige en función y alrededor de estos elementos; allí, en la motivación, es que se encuentra el sentido de lo acontecido durante el proceso y su resultado.

Uno de los más importantes problemas que surgen en el ámbito de la motivación, es el de determinar que debe ser objeto de motivación, como debe llevarse a cabo en la motivación, y con que amplitud es precisa la motivación para cumplir con las actuales exigencias de orden constitucional. La motivación de una sentencia ha de ser completa en todos sus aspectos y suficiente para contestar a las preguntas relativas a porqué una persona ha sido absuelta o condenada, de manera que, en su caso, otra persona que debía juzgar en el supuesto pudiera llegar a idénticos resultados; y eso es solo posible si se excluye la arbitrariedad en la formación de la resolución y se la somete a la obligación de

---

<sup>116</sup> Bellado Aspas, Ob. Cit., Pág. 41.

<sup>117</sup> Gastón Abellán, M.; Los Hechos en el Derecho, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2004, Pág. 161.

---

---

ajustarse a lo que se derive de la Lógica, Las Reglas de la Experiencia y La Publicidad del razonamiento<sup>118</sup>.

Hay que concluir que el derecho fundamental del ciudadano solo se satisface al conocer las causas de revocación de las sentencias que le favorezca, pues solo de ese modo puede resultar conocedor de las razones de su propia condena<sup>119</sup>.

VELANGA, sostiene: "El dar los motivos de la sentencia, prueba por lo menos un sagrado respeto a la virtud de la justicia, y una sumisión absoluta a la Ley. El motivar los fallos tiene ya algo de publicidad, y he aquí una de las ventajas de esta práctica. Dispensar al juzgador de razonar los decretos que dé sobre la hacienda, vida y honor de los ciudadanos, es autorizarle tácitamente para ejercer la arbitrariedad"<sup>120</sup>.

Las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal que identifican la motivación como factor fundamental de control de las pruebas se encuentran plasmadas en los artículos 334 al 339 de nuestro Código Procesal Penal vigente, los cuales, si son estrictamente aplicados y valorados, no se necesitaría incurrir en vicios o faltas, que pudieran impugnar la misma.

---

<sup>118</sup> Consejo General del Poder Judicial, Ob. Cit., Pág. 103.

<sup>119</sup> Ídem., Pág. 113.

<sup>120</sup> Verlanga Huerta, F; Procedimiento en Materia Criminal; Tratado que comprende todas las reglas posesivas de dicha materia respecto a la jurisdicción ordinaria, Tomo I, Editora Librería Ríos, Madrid, 1942, Pág. 426.



## METODOLOGIA

Para la valoración de esta exploración, hemos dispuesto para su elaboración, la realización de una investigación seria y científica de todo lo tratado en cuanto a la prueba en el nuevo Código Procesal Penal, en lo que refiere especialmente ***de la íntima convicción a la sana crítica racional***.

Así pues, que de manera especial, investigamos lo que establece nuestra Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Justicia Francesa, en cuanto al tema por sustentar, utilizando los métodos comparativos, descriptivos y analíticos, tendentes a esclarecer y desarrollar el tema en cuestión.

Del mismo modo, es importante destacar que esta investigación se enmarcará únicamente dentro del campo procesal penal, o sea, sobre el procedimiento penal, en cuanto a fuentes jurisprudenciales, doctrinales, legales, cualquier otro método comparativo que sea útil para medir el grado de conocimiento y aceptación de nuestro tema a investigar.

## CONCLUSIÓN

La realización de este trabajo, desde su inicio ha sido es en dirección a desarrollar todo lo que refiere a la prueba en el nuevo Código Procesal Penal; para obtener de este desarrollo las funciones y condiciones probatorias con que cuenta cada proceso, con la que luego se ha de formar una convicción acerca de la valoración de dicha prueba, en base a los sistemas de valoración existentes y no el desplazado, adoptando la supra indicada norma procesal, la cual introduce, como se ha sostenido desde el inicio un nuevo sistema, al que hemos llamado de la íntima convicción a la sana crítica racional.

En ese mismo sentido se desarrolló todo lo que es considerado como requisito fundamental de una sentencia, vale decir que de este desarrollo se desprende de manera objetiva el propósito de esta tesis, el cual demuestra que ciertamente existe un cambio se sistema a tomarse en cuenta para evacuar una decisión jurisdiccional, toda vez que el cambio de técnica que se introduce, es decir, **de la íntima convicción** en el antiguo Código de Procedimiento Criminal **a la sana crítica racional** en el nuevo Código Procesal Penal, es un cambio que debe tenerse en cuenta no solo por el juzgador, sino por las propias partes envueltas en el proceso y la comunidad en general.

Además, se comprobó que este cambio permite al Juzgador realizar una sana administración de justicia, más apegada a los principios y garantías existentes, para asegurar el cabal cumplimiento de las funciones del Juzgador, la cual consiste en la búsqueda de la verdad no sólo histórica, sino real, que ha de ser ajena a cualquier otro interés que no sea precisamente Administrar Justicia, toda vez que las garantías penales y procesales, además de las garantías de libertad, son también garantías de verdad.

Es importante destacar que se ha podido establecer que todos los medios de prueba desde sus orígenes han tenido aspectos positivos y aspectos negativos, estos aspectos no le dan facultad al Juzgador de decidir asuntos contrarios a las normas existentes, so pretexto alguno de ignorancia ni existencia en la Ley, toda vez, que no sólo los obliga a explicar las razones y motivos que lo hacen tomar tal o cual decisión, sino, que le permite valorar todas y cada una de estas pruebas aportadas al proceso, previa admisión, utilizando un método comparativo, pues, le señala que pueden realizar críticas en sus decisiones con la utilización de la lógica, las máximas de experiencia y demás observaciones metodológicas que puedan ayudar a la solución del asunto objeto de decisión, siempre que explique el porqué el tribuno dictó esa Sentencia.

Las pruebas en materia procesal penal o mejor aun en el nuevo proceso, viene a ser la esencia del juicio, ya que sirve de una manera u otra, para convencer al Magistrado de la existencia o inexistencia de una determinada infracción; señalándose, además, que la prueba debe cumplir para su validez con todas las formalidades establecidas por la ley, con el fin de lograr en el Juzgador el convencimiento para el ejercicio de su verdadera función (administrar justicia), de forma que valorando y explicando los motivos que lo llevan a tomar esa decisión, los coloca como garante de los derechos individuales, y sancionador de los atentados que pudieran iniciarse contra la paz pública y los derechos individuales en protección a ese estado de Derecho que se le debe a todos los ciudadanos, es pues que la convicción del Juez de los hechos, que interesan al proceso deben estar bien especificados, para que de la instrucción de la causa, la ponderación de las pretensiones y de las pruebas admitidas e incorporadas al proceso lícitamente, los Juzgadores estén en la condición y obligación de hacer una sana crítica racional en base a los hechos promovidos y a las legislaciones vigentes que tipifican tal o cual crimen, delito o contravención, teniendo como parámetros la protección de las garantías de cada una de las partes.

Igualmente, concluimos invitando a los Juzgadores a realizar ejercicios de redacción de sentencias, ya que muchos podrían estar confiados en la escritura de los secretarios ad-hoc, a los cuales

nuestros magistrados podrán darles confianza, pero estos no podrán tener la misma capacidad que el o los magistrados, y aunque la ley le da fe a esa acta de audiencia redactada por esos funcionarios con fe pública el valor de acto auténtico, pues, con la celeridad con que se realizan los procesos, pueden escaparse datos importantes de la audiencia y este secretario no tomarlos, y si el juez no está concentrado en el proceso, fácil podría escapar a la atención del tribunal un dato de suma importancia para el proceso; a los cuales, invitamos que luego de iniciado el proceso, tomar anotaciones manuscritas, para individualizar las pretensiones y contestarlas (práctica esta, que servirá cuando se trate de procesos, en los cuales la cantidad de imputados pueda exceder de dos, situación esta que complicaría en caso de Juzgadores que no estén concentrados en realizar su función, y por esta falta podrían tomar una decisión que tendría más posibilidades de ser recurrida que la que se dicte si se cumplen con estas observaciones).

Consideramos que en la medida en que esta práctica se va cultivando, los jueces al retirarse a ponderar o deliberar sus decisiones, irían completamente convencidos de la realidad de los hechos, y sólo le restaría la función de hacer sus críticas de manera racional; esto no quiere decir que están autorizados y pueden estudiar los casos antes de subir a audiencia, sino que pueden hacer esta práctica durante la instrucción de la causa.

En los anexos se colocará una sentencia, en la cual existen multiplicidad de imputados, la cual cumple con el ejercicio recomendado, ya que esta contesta de manera individual a cada imputado, (ya que así es la responsabilidad penal) en la cual el juzgador valoro individualmente las pruebas presentadas y examinó el grado de responsabilidad que cada imputado tuvo en la ejecución de la infracción de tipo penal o en la solicitud planteada; lo importante es que en el caso demarras que ocupe la atención del tribunal se conteste cada una de las pretensiones solicitadas.

La verdadera administración de justicia no es aquella que satisface nuestras pretensiones, sino aquella que subsana la infracción, esto quiere decir, que las partes con sed de justicia, puedan saciarse de esta; situación esta que nos hace realizar esta investigación y demostrar lo antes desarrollado, para conseguir de esta demostración una sentencia autosuficiente, donde los hechos se basten y se expliquen por si solos, y las decisiones se basten por si misma, en protección de todas las garantías constitucionales y procesales existentes y valorando que el sistema que introduce la nueva normativa, al que concluimos diciendo que hoy día es un proceso de pruebas, el cual con el cambio de sistema de la íntima convicción a la sana crítica, garantiza a las partes el ideal de justicia esperado.

## RECOMENDACIÓN

Después de demostrado todo lo referente a la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal, específicamente de la Íntima Convicción a la Sana Crítica Racional, nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones:

- El sistema judicial dominicano urge de profundas y radicales modificaciones y transformaciones, en la medida en que se produzcan nuevas infracciones; en esa misma medida consideramos que se deben ir perfeccionándose los distintos medios de prueba en su aplicación y valoración para que nuestros Jueces, sin menoscabo de su trabajo, tengan la capacidad de responder todas las pretensiones que les han sido solicitadas.
- No se sigan escatimando esfuerzos para que nuestros Jueces estén sumamente capacitados, no sólo en cuanto al proceso, sino a las distintas leyes adjetivas y especiales existentes, tratados y pactos internacionales, para que la administración sea más justa, transparente y acorde con nuestros tiempos.

- El Juez no pueda administrar justicia sin haber agotados todos las excepciones existentes, siendo protector no de manera súper, pero sí garantitas los derechos individuales de todo imputado, previniendo que obren en el legajo de piezas que conforman las diligencias procesales, pruebas, las cuales deben ser obtenidas legalmente y no aquellas que puedan confundir al Juez para que éste dicte una sentencia condenatoria o absolutoria, toda vez que no tenia claridad del hecho punible y se podría o no determinar la responsabilidad penal del imputado.
- El Estado debe garantizar económicamente la ejecución de todas las garantías que introduce el Código Procesal Penal, toda vez que nuestras autoridades carecen de los recursos necesarios para proteger lo mas importante a nuestra consideración, es decir, las pruebas; además debe el estado preparar a sus agentes investigativos y garantizar el fiel cumplimiento de la ley, en donde el poder no sea el ejecutor, sino la propia ley.
- Incentivar a los agentes que intervienen en la justicia, para que en estos no se refleje la corrupción, pues, ofertas y dadivas son día a día la lucha que hace la Suprema Corte de Justicia,



para que no se cometan fallos notados. Es decir, incentivarlos para que estos no se vean en la necesidad \de aceptar esas ofertas, las cuales al final sólo perjudican en su conjunto al Poder Judicial completo.

- A los Juzgadores hacer practicas de redacción de sentencias, para hacer el ejercicio de criticidad un día a día, y mas cuando hay multiplicidad de imputados, pues un apetito de razonamiento lleva a la persona a ser más critico.
- La capacitación de los agentes que conforman el tribunal, es decir, no sólo recomendamos que sea en dirección a Jueces sino que esa capacitación, este dirigida a los auxiliares, secretarios y abogados ayudantes, para que estos sirvan de apoyo al momento de detectar un posible error que pudiera cometer el juzgador, Pudiendo este ser alertado por sus auxiliares de esta violación a derechos o garantías.
- A los Abogados y miembros del Ministerio Público que acepten y apliquen que hemos tenido un cambio de sistema de normas a un sistema de principios y garantías, pues, no menos cierto es que la ley contiene una letra fría, sino que esa ley y esas garantías no solo van dirigida al infractor sino a la victima.

- Al público en general que se confié en una justicia ideal, no una justicia segura, pues el criterio de lo justo y lo ético debe premiar todo el sistema y además hemos pasado de la cultura codigal a una cultura constitucional, donde el único limite es el derecho de que se es titular, no aquel que puede ser arrebatado.

## BIBLIOGRAFIA

- Armijo Sancho, Gilbert; La Actividad Procesal Delictuosa. En Reflexiones Sobre El Nuevo Proceso Penal, Editor D' González Álvarez, San José, Colegio Reabogados Asociación de Ciencias Penales, 1997.
- Bellido Aspas, Manuel; La Fundamentación Fáctica y Jurídica de las Resoluciones Judiciales, Unidad XII, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2005.
- Bertolino, J. P; Prueba y Juicio; Buenos Aires, 1079, Tomo II.
- Binder, Alberto; Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, San José, Editorial Jurídico Continental.
- Bonner; Traitee Theorique et Pratique des preuves en Droit Civil et Droit Criminel, Quinta Edicion, Tomo I.
- Caferata Nores, José I; La Prueba en el Proceso Penal, Desalma, Quinta Edición, Buenos Aires, 2003.
- Cafferata Nores, José I; Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1998.
- Camacho Hidalgo, Ignacio P.; Guia & Practica Penal Tribunal de Primera Instancia, Editora Centenario, S. A., Santo Domingo, República Dominicana, Año 2001.
- Canales Cisco, Oscar Antonio; Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Primera Edición, El Salvador, 2001.
- Capitant, Henri; Vocabulaire Jurique, Les Expreses Universitaires De France Paris, Ediciones Buenos Aires, Año 1930.
- Carrara, Francisco; Programa De Derecho Criminal, Tomo II, Editora S. N, Segunda Edición, Venezuela, 1966.
- Castellanos E., Victor Jose; Concepto del Derecho Procesal Penal y sus Principios Rectores, Editora Buho, Santo Domingo, República Dominicana, abril del 1999.
- Castro, Máximo; Procedimientos Penales, Tomo II, Primera Edición.

La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
"DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA RACIONAL"

---

---

- Clairaa Olmedo, Jorge A; Tratado De Derecho Procesal Penal, Editora Ediar, Bs. As., Tomo V, 1966.
- Código Civil de la República Dominicana; duodécima edición preparada por Soto Castillo, Nelson L., Impresora Soto Castillo S. A., 2002.
- Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; edición preparada por Soto Castillo, Nelson L., Impresora Soto Castillo S. A., 2002.
- Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02); Ediciones Jurídicas Trajano Potentini República Dominicana, 2002.
- Consejo General Del Poder Judicial; Cuadernos De Derecho Judicial; La Sentencia Penal, Editora Matéu Crono S. A, Madrid, 1992.
- Constitución de la República Dominicana
- Cruceta Almanzar, José Alberto; Introducción al Proceso Penal y sus principios fundamentales, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Santiago de los Caballeros, 7 de Octubre 2004.
- De Santo, Víctor; La Prueba Judicial: Teoría y Práctica. Segunda Edición, Buenos Aires: Universidad, 1994.
- Dei Maletesta, Framarino; Lógica De Las Pruebas en Materia Criminal, Año 1964.
- Del Castillo Morales, Luis R.; Pellerano Gómez, Juan Ml; Herrera Pellerano, Hipólito; Derecho Procesal Penal, Tomo II, Volumen I, Editora Corripio, Segunda Edición, Año 1992.
- Devis Echandia, Hernando; Compendio De Derecho Probatorio, Primera Edición, 1983.
- Dotel Matos, Héctor; Fundamentos De Derecho Penal, Ediciones Jurídicas Trajano Pontentini, 2001.
- Duarte Canaán, Pedro José; La Prueba En El Nuevo Proceso Penal, Ediciones Trajano Pontentini, Primera Edición, 2005.

- Ferrajoli, Luigi; Derecho Y Razón, Teoría Del Garantismo Penal, Editorial Trotta, 2004.
- Florián, Eugenio; De Las Pruebas Penales (Traducción De Jorge Guerrero), Editora Temis, Bogotá, Tomo I, 1968.
- Fundación Tomas Moro: Diccionario Jurídico Escasa, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1991.
- García de Peña, Dr. L. V.; Nociones de Derecho Judicial Privado, Universidad Iberoamericana del Caribe (UNIBE), 2001.
- García Falcón, José Manuel; Manual De Práctica Procesal Penal, Editora Rocín, Quito, Ecuador, 2002.
- Garphe, François; Apreciación Judicial De Las Pruebas; Ensayo De Un Método Técnico, Segunda Reimpresión De La Primera Edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe De Bogota, Colombia, 1998.
- Gastón Abellán, M.; Los Hechos en el Derecho, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2004.
- Gorphe, François; La Apreciación De Las Pruebas, Editora Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- Ledesma, Ángela (Medios De Prueba No Legislatados Aceptados Por La Jurisprudencia, En "Ponencias Al XII Congreso Argentino De Derecho Procesal", Tomo I.
- Leone, Giovanni; Tratado De Derecho Procesal Penal (Traducido De Santiago Sentís Melendo), Ejea, Bs. As. Tomo II, 1963.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal y Otras Normas Procesales; Ediciones preparadas por Julio Muera Esparza; Edición Actualizada septiembre 1998, Aranzadi Editorial, 1998, Madrid, España.
- Llobet Rodríguez, Javier; Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado), Segunda Edición, Primera Reimpresión, Editorial Jurídica Continental, 2003.

La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal:  
"DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN A LA SANA CRÍTICA RACIONAL"

---

---

- Manzini, Vicenio; Tratado De Derecho Procesal Penal (Traducido Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin) Editora Ejea, Bs. As., 1952.
- Martínez Mejía; Modesto Antonino; El Juicio, en el nuevo proceso penal, Primera Edición, República Dominicana, 2004.
- Medidas Anticipadas a la Vigencia del Nuevo Proceso Penal, Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo, República Dominicana, 2003.
- Mittermaier, Carlos José Antón; Tratado De La Prueba En Materia Criminal, Editora Renus, Décima Edición, Madrid, España, 1968.
- Proyecto De Reglas Mínimas De Las Naciones Unidas Para El Procedimiento Penal De 1992, Conocido También Como Las Reglas De Mallorca.
- Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Sentencia No.86-2005, Expediente No. 2005-0503-00282, de fecha seis (06) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).
- Schmidt, Eberhardt; Los Fundamentos Teóricos Y Constitucionales Del Derecho Procesal Penal, (Traducción Manuel Núñez), Bibliografía Argentina, 1957.
- Suprema Corte de Argentina, Boletín Jurisprudencial Numero 2 A, Sala II, Causa Waisman, Carlos, 4/4/94, Reg. 113, 1994.
- Suprema Corte de Justicia Dominicana, B. J. 414, 30 de enero 1945.
- Suprema Corte de Justicia Dominicana, Boletín Judicial 89 de fecha 14 de diciembre del 1971.
- Suprema Corte de Justicia Dominicana, Boletín Judicial No. 1055, sentencia no. 18 de fecha 20 de octubre del 1998.
- Suprema Corte de Justicia Dominicana, Boletín Judicial No. 1059, Vol. I.
- Tribunal Supremo de Justicia de Cordoba, B. J., Tomo III, Pág. 37.



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SECRETARIA DE LA CAMARA FEDERAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL  
DEL COMANDO DE LA FUERZA  
Armada y Terrestre

Acto Judicial Expediente No. 000000

Fecha: 20. 08. 2000 OCTUBRE 2000

En el juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de San Juan de los Rios, en el Comando de la Fuerza Armada y Terrestre, se celebró el acto de... (faint text)

# ANEXOS

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**  
**QUINTA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA**  
**INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**  
**Dios, Patria y Libertad**

***Sentencia incidental No. 05-2005***

***Exp. No. 2005-043-00124***

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

**LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**, regularmente constituida en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, sito en uno de los apartamentos de la tercera planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, integrada por la DRA. ESTHER E. AGELAN CASASNOVAS, Jueza asistida de la infrascrita secretaria, y del alguacil de estrados de turno; siendo las dos y treinta (02:30) horas de la tarde, la Magistrada Jueza, declaró abierta la audiencia para conocer de la vista de incidentes del proceso de acción penal pública seguido a los imputados **RAMON EMILIO JIMÉNEZ (Hijo), FABIO RUIZ ROSADO, SIQUIO NG. DE LA ROSA, CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA, MILCIADES AMARO GUZMÁN, FRANCISCO ANTONIO PEREZ, DIÓGENES DE LA CRUZ CASTILLO, JUAN JULIO MORALES (JHONNY), SHOLMO BEN TOV (SAN GOODSON) O SAMUEL GODSON, GERVASIO DE LA ROSA, BLAS PERALTA PERALTA, PAULINO ANTONIO REYNOSO, FREDDY WILLIAMS MENDEZ y ALFREDO PULINARIO**, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 178, 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano, dicta la presente sentencia incidental, cuyo dispositivo se copiara al final.

OIDA: A la secretaria verificar la presencia de las partes.

OIDO: Al Ministerio Público Lic. Ernesto Mena Tavarez en representación de Ministerio Público.

OIDA: La defensa Lic. Ingrid Hidalgo conjuntamente con el Dr. Manuel Antonio García y la Sra. Milagros Péñson quien fungirá como asistente en representación del Sr. FABIO RUIZ ROSADO; Lic. Ingrid Hidalgo





REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

conjuntamente con el Dr. Fausto Martínez en representación del Sr. CASIMIRO ANTONIO MARTE; Lic. Ingrid Hidalgo conjuntamente con el Dr. Manuel Antonio García en representación del Sr. FRANCISCO ANTONIO PEREZ; Lic. Ingrid Hidalgo conjuntamente con el Dr. Manuel Antonio García, Lic. Jhonny Furcal en representación de MILCIADES AMARO.

OIDA: La defensa Lic. Martí Montilla, Francisco Álvarez en representación del Sr. RAMON EMILIO JIMÉNEZ (Hijo).

OIDA: La defensa Dres. Juan Burgos, Sócrates de Jesús Calderón en representación de Paulino Antonio Reinoso Reinoso.

OIDA: La defensa Licdos. Erick Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata por si y en representación del Lic. Carlos Radhamés Cornielle Mendoza ratifica calidades de ser abogado constituido del Sr. Juan Julio Morales.

OIDA: La defensa Lic. Gustavo Biaggi Pumarol conjuntamente con el Lic. Dionisio Ortiz y el Dr. Félix Damián Olivares en representación de SHOLMO BEN TOV (SAN GOODSON).

OIDA: La defensa Lic. Guillermo A. Leik en representación de ALFREDO PULINARIO.

OIDA: La defensa Dres. Jesús y Francisco Antonio Catalino Martínez en representación del Sr. BLAS PERALTA PERALTA.

OIDA: La defensa Dr. Francisco Hernández por si y por los Licdos. Gonzalo Placencio y Elvin Matías en representación de GERVASIO DE LA ROSA en sustitución de Jhonny Furcal.

OIDA: La defensa Dra. Leyda de los Santos en representación de FREDDY WILLIAMS MENDEZ.

OIDA: La defensa Dr. José L. Duran Fajardo en representación de DIÓGENES DE LA CRUZ.

OIDA: La defensa Lic. Feliz N. Jaquez por si y en representación del Dr. Carlos Olivares en representación de la defensa SIQUIO N. G DE LA ROSA.



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

OIDA: La Magistrada solicitar a la defensa que expongan los incidentes en el orden de la nulidad, sobreseimiento, separación, exclusión y nuevas pruebas.

OIDA: La defensa Lic. Ingrid Hidalgo referirse al incidente.

OIDA: La defensa Lic. Ingrid Hidalgo hacer referencia a la revista de ciencias penales del año 1989 año I de Costa Rica.

OIDA: La Lic. Ingrid Hidalgo concluir "Entendemos que hay suficientes razones para que sea anulada dicha resolución por ser violatoria al artículo 19, 12, 25, 300, 301, 335, del Código Procesal Penal, artículo 8 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Procesal Penal.

OIDA: La defensa de RAMON EMILIO JIMÉNEZ manifestar que deposito conclusiones por escrito en la secretaria y que se acojan las mismas, bajo reserva.

OIDA: La defensa de BLAS PERALTA exponer su incidente con relación al sobreseimiento.

OIDA: La defensa de BLAS PERALTA concluir "Solicitamos el sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el incidente, depositado ante la secretaria de dicha corte sobre un recurso de inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Procesal Penal, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia apoderada decida respecto del mismo a la vez que nos adherimos a las conclusiones de los abogados concluyentes respecto de la nulidad contenida en el auto de apertura a juicio.

OIDA: La defensa de BLAS PERALTA manifestar: "No hemos depositado ese incidente por ante la Quinta Sala.

OIDA: La defensa depositar en audiencia ese incidente.

OIDA: La defensa de GERVASIO DE LA ROSA concluir: "Que se declare la nulidad de la resolución 8/2005 por contravenir a los artículos 301 parte principal y parte in fine y 325 del Código Procesal Penal, sobre el momento en que deban darse las sentencias.



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

OIDO: Al Ministerio Público concluir: “PRIMERO: Tengáis a bien suspender de manera provisional y por el tiempo mas breve posible que vos entienda razonable y que no choque con el artículo 305, la presente audiencia donde se conocen los incidentes relativos al presente proceso; SEGUNDO: Para el cuasi probable caso que lo entienda de otra manera se difiera su solución para otra etapa del proceso que razonablemente se entienda que hayan condiciones procesalmente hablando para que las partes puedan hacer las suposiciones hábiles de todas ellas y el Ministerio Público responder a todas ellas.”

OIDA: La defensa que representa la Lic. Ingrid Hidalgo las cuales finalizan de la siguiente manera: “PRIMERO: No nos oponemos en el sentido a que se le han notificado los incidentes uno por uno los cuales si el Ministerio Público no se encuentra preparado para la contestación de los mismos, eso no puede ser utilizado en contra del derecho de defensa de los imputados que presentaron en tiempo hábil sus incidentes y que la secretaria le dio cumplimiento a las notificaciones de las mismas; SEGUNDO: Que mal pudiera suspenderse ya que el Ministerio Público no ha hecho contestación de los incidentes de nulidades solicitados por los abogados de la defensa.”

OIDA: La defensa de JUAN JULIO MORALES concluir: “PRIMERO: Que se rechace por improcedente y mal fundada la solicitud de aplazamiento toda vez que el Ministerio Público tuvo la suficiente oportunidad de preparar los argumentos contentivos de estos; SEGUNDO: Que el tribunal tenga a bien conminar al Ministerio Público de referirse en cuanto al presente incidente.”

OIDA: La defensa de SIQUIO NG. DE LA ROSA concluir: “Que se rechace y que continúe con el conocimiento de la audiencia”.

OIDO: Al Ministerio Público “Reiteramos nuestro pedimento sobre la base de que no entorpezca el juicio de fondo”.

OIDA: La Magistrada Fallar: “Otorgamos unas horas al Ministerio Público para que coteje con el secretario, le damos un plazo desde las 5:30 p.m. hasta las 7:30 p.m.

OIDA: La Magistrada ordenar la continuación de la audiencia.



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

OIDO: Al Ministerio Público concluir sobre la nulidad: “PRIMERO: Rechazar los pedimentos de nulidad formulados por los abogados de ANTONIO PEREZ, ANTONIO MARTE, FABIO RUIZ, JUAN J. MORALES Y GERVASIO DE LA ROSA; SEGUNDO: De la misma manera rechazar por improcedente, mal fundada e inoportuno el incidente planteado por RAMON EMILIO JIMÉNEZ através de su abogado Francisco Alvarez; TERCERO: Declarar inadmisibile el planteamiento de sobreseimiento, toda vez que el tribunal no esta apoderado de la instancia sobre la cual el imputado fundamenta o supedita el pedimento de sobreseimiento; CUARTO: Rechazar pedimento de nulidad por el imputado BLAS PERALTA PERALTA, Bajo reservas”.

OIDA: La defensa Lic. Ingrid Hidalgo manifestar: “Ratificamos nuestro pedimento”.

OIDA: La defensa Lic. Erick Raful Manifestar: “Ratificamos nuestro pedimento. La única solución es la nulidad, bajo reserva”.

OIDA: La defensa de RAMON EMILIO JIMÉNEZ manifestar: “Ratificamos nuestro pedimento”.

OIDA: La defensa de BLAS PERALTA PERALTA manifestar: “Reiteramos nuestro pedimento”.

OIDO: Al Ministerio Público concluir: “Ratificamos nuestro pedimento”.

OIDO: Al Ministerio Público agregar en adición a su conclusión con relación al pedimento de la defensa de JUAN JULIO MORALES: “Estas deben ser rechazadas y declaradas inadmisibles, porque fueron presentadas después de la fecha hábil para hacerlo.”

OIDA: La defensa Lic. Joaquín Zapata abogado del Sr. Juan Julio Morales concluir: “Que se rechace la decisión de Inadmisibilidad, toda vez que el Ministerio Público tuvo a bien referirse al fondo del planteamiento realizado por el Sr. JUAN JULIO MORALES arguyendo que la prueba del elemento vinculante que le hace autor del artículo 59 y 60 del Código Penal se va a discutir en el juicio de fondo prevaleciendo el principio de la



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

excepción de Inadmisibilidad es antes de toda defensa al fondo, por tales motivos que sea rechazada”.

OIDA: La defensa Lic. Ingrid Hidalgo concluir: “El Ministerio Público no se refirió con respecto a los otros planteamientos que se habían hecho”.

OIDA: La defensa Lic. Ingrid Hidalgo concluir señalando: “Los artículos 22, 307, 315, 332, 333,334, 335 y 11, 12 del Código Procesal Penal y los artículos 8 numerales 73 y 100 de la Constitución y el artículo 1: Que sea declarado no conforme con la Constitución de la Republica el artículo 7 acápite 4 de la ley No. 278-2004 sobre la implementación del proceso penal; SEGUNDO: Que la presente instancia de sobreseimiento sea acogida por ser justa y descansar sobre base legal y en consecuencia este tribunal ordene por sentencia el sobreseimiento del proceso seguido a los imputados FABIO RUIZ, CASIMIRO MARTE FAMILIA, FRANCISCO ANTONIO PEREZ y MILCIADES GUZMÁN, hasta tanto nuestra Suprema Corte de Justicia por resolución debidamente motivada ordene la integración del tribunal por tres jueces y presidida la misma por quien tan dignamente preside dicho tribunal. Haréis justicia!”.

OIDA: La Magistrada suspender el proceso hasta el lunes veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

OIDA: La Magistrada dar inicio al proceso hoy lunes veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

OIDA: La Magistrada ordenar a la secretaria dar lectura a la revocación del auto de fijación de audiencia de juicio.

OIDA: La Magistrada recesar 5 minutos.

OIDA: La Secretaria verificar la presencia de los abogados.

OIDA: La defensa Manifestar: “Que de la A hasta la G se quiere demostrar todo lo relacionado con la compra de los motores quienes fueron sus beneficiarios respecto a la compra.

OIDA: La defensa Manifestar: “Que desde la H hasta la R queremos demostrar lo referente a la reacusación- que se le hizo a el Sr. Fabio Ruiz y



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

al director de depreco, ya que este no facilitaba las presuntas pruebas, en contra del Sr. Fabio Ruiz Rosado, queriendo demostrar que se le violaron su derecho de defensa, los cuales están consagrados en los artículos 95 y el artículo 19.

“En cuanto a las letras S y a la letra T pretendemos probar el mal manejo que tuvo depreco y la falta de objetividad y la lealtad procesal, al incluir ha otras personas que tuvieron igual participación en el plan renove “El hoy Juan hubieres” con la cual pretendemos demostrar que el interés no es jurídico sino político”

“Desde la letra P hasta la I, queremos demostrar con estas documentaciones las decisiones que en ese entonces tomo el señor Fabio Ruiz, tanto como secretario del plan renove, como presidente del mismo fueron tomados de acuerdo a la ley impetrante en nuestro país”.

OIDA: La defensa de Fabio Ruiz Rosado solicitar al tribunal la incorporación de una prueba testimonial, consistente en el testimonio del señor Carlos Julio Sánchez segura, domiciliado y residente en la calle prolongación Venezuela número 17 los tres brazos, Municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; el cual declarara todo lo concerniente a la relación de chatarras, como encargado en ese entonces de la unidad de recibimiento de chatarra.

OIDA: La defensa del señor Francisco Antonio Pérez manifestar al tribunal “En documento depositado por nosotros instancia del veinticinco de mayo del año dos mil cinco (2005) desde la A hasta la B de dicha documentación se pretende la incorporación de fenatrapego, como federación debidamente autorizada por la ley; En cuanto a la casilla C de dicha documentación, se pretende demostrar la violación al derecho de defensa del señor Francisco Antonio Pérez”.

“Desde la D hasta la H, se pretende demostrar lo relativo a la asignación de vehiculo a fenatrapego, en la letra J pretendemos demostrar la entrega de las unidades viejas a Fenatrapego”

OIDA: La defensa Lic. Ingrid Fernández manifestar “Ahora vamos a decir nuestras pretensiones con las pruebas nuevas, nuevos documentos de



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

instancia treinta (30) de mayo del año dos mil cinco, En cuanto a la número uno y la número 16

Pretendemos demostrar que Fenatrapego esta al día con los pagos de las unidades vehiculares ha dicha federación por el plan Renove, con la número 2, queremos demostrar la entrega de sesenta y cinco (65) vehículos a la federación de amigos de Peña Gómez "Fenatrapego" Que dirige Francisco Antonio Pérez, con la número 3 y la número 4, queremos demostrar la participación y de que forma lo hizo el señor francisco Antonio Pérez en el plan renove"

"En cuanto a la número 5 pretendemos demostrar la relación de chatarras entregadas por fenatrapego a la oficina de Amet, en cuanto a la numero 6 queremos demostrar el pago de deudas atrasadas de fenatrapego con plan renove"

"En cuanto a la numero 7 queremos demostrar que nuestro representado no era funcionario ni empleado del plan renove"

"En cuanto a las numero 9,10 y 11 queremos demostrar todo lo relacionado o parte de lo relacionado con el Sr. Francisco Antonio Pérez y el consejo nacional del plan renove"

"En cuanto a las numero 12, 13, y 17, queremos demostrar la asignación de los vehículos por plan renove a la cooperativa Fenatrapego, en cuanto la numero 14 Queremos demostrar que estamos haciendo deposito de la gaceta oficial que contiene el decreto de amable almonte"

"En cuanto a la numero 15 queremos demostrar donde y por quien están asegurados los vehículos de fenatrapego"

"En cuanto a la numero 17 queremos demostrar quienes poseen los vehículos asignados a fenatrapego, estamos haciendo deposito de la lista de socios y copia de las cédulas"

OIDA: La defensa del señor Casimiro Antonio Martes solicitar al tribunal "Solicitamos que se nos acepten documento que no se incorporaron al juez de la instrucción"



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

“Con lo que esta marcado con la letra A pretendemos probar, cuanto ha pagado CONATRA desde la asignación de los vehículos hasta la fecha al plan renove”

“Desde la B hasta la J con todas estas certificaciones pretendemos demostrar el numero de pólizas y constancia de los vehículos asegurados por CONATRA, a través de la angloamericana de seguros con la cual refutaremos los argumentos del ministerio publico, En cuanto a que los vehículos no están debidamente asegurados, y que algunos estaban asegurados con una compañía fantasma.”

“Con la letra K que es con la que esta marcada la certificación que trata sobre desde cuando la señora Belkis Jeannette torres, esposa de nuestro representado esta en el mundo de los negocios, queriendo refutar las acusaciones que en ese sentido hiciere el ministerio publico en lo relativo a las cuentas bancarias que posee dicha señora, con la que establece extracto de acta de octubre del año 2002, sobre la reunión del comité ejecutivo de CONATRA, se pretende demostrar quienes distribuyeron y como los vehículos asignados a CONATRA por el plan renove, y con las certificaciones del banco BHD y el Scotia Bank pretendemos demostrar desde cuando y con que movimiento tienen aperturazas dichas cuentas CONATRA, la esposa e hijos de nuestro representado el señor Casimiro martes familia , para refutar en lo relativo a la acusación hecha por el ministerio publico, en lo relativo a la cantidad de dinero que posee nuestro representado y así mismo su esposa e hijos.

OIDO: Al Ministerio Público: “Rechazar en ese sentido las pretensiones de que se violentaron los artículos 19 y 195 del Código Procesal Penal contra FRANCISCO ANTONIO PEREZ, FABIO RUIZ ROSADO y CASIMIRO MARTE FAMILIA”.

OIDO: Al Ministerio Público referirse en cuanto al incidente de sobreseimiento planteado por FRANCISCO ANTONIO PEREZ, FABIO RUIZ ROSADO y CASIMIRO MARTE FAMILIA: “Que sea rechazado toda vez que obedece a la Ley 278-04 sobre implementación del Código Procesal Penal”.

OIDO: Al Ministerio Público en su conclusión: “Rechazar el pedimento formulado por el defensor del Sr. RAMON E. JIMÉNEZ, toda vez que el mismo resulta improcedente, mal fundado y fuera del artículo 64 del





REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

Código Procesal Penal, el cual se refiere a juicios y no casos particulares de un imputado reservando esta figura para los casos en que uno o mas juicios por las intríncales que le caracteriza pudieran estar relacionadas por un nivel de conexidad lo cual no existe en la especie”.

OIDO: Al Ministerio Público concluir: “Respecto a Jhonny Morales que rechacéis la solicitud formulada por el en fecha 16/6/2005, mediante instancia que solicita que sea conocido separadamente el juicio y por que crearía graves trastornos al desarrollo del juicio de fondo.”

OIDO: Al Ministerio Público concluir: “En virtud de lo que establece la parte final del artículo 305 del Código Procesal Penal que sobresea o difiera el conocimiento de los pedimentos hechos por el imputado SAM GOODSON hasta que esté presente en la audiencia próximamente, en el desarrollo del proceso”.

OIDO: Al Ministerio Público concluir: “PRIMERO: Respecto a las pruebas que se hicieron constar en la resolución 8/2005, depositadas por los imputados el ministerio publico las da por acreditadas para el juicio; SEGUNDO: respecto a las pruebas que fueron depositadas en tiempo hábil y que al decir la resolución y el acta de audiencia no hubiese respuesta a la decisión o bien no se hicieron constar en virtud del principio de libertad probatoria, el ministerio publico no objetara que ellas fueren incorporadas; TERCERO: Respecto a las pruebas nuevas, es decir aquellas que fueron diligenciadas y obtenidas con posterioridad a la resolución del juez de la instrucción sean diferidas su decisión para el juicio de fondo para que sean tratadas con las previsiones consagradas en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

OIDO: Al Ministerio Público agregar a las conclusiones del día 20 de junio con relación al sometimiento de nuevas pruebas: “Para el cuasi probable caso de que el tribunal entienda que no es el momento procesal para determinar la admisibilidad o no de esas pruebas difiera su decisión también para la fase del juicio en virtud de los artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal”.

OIDA: Al Ministerio Público concluir: “Con relación a la instancia de fecha 25/5/2005 por el Sr. ANTONIO MARTE mediante la cual presenta nuevas pruebas para el juicio el Ministerio Público de igual manera concluye en el



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

sentido de que si se trataron de pruebas excluidas sean rechazadas, si se trataron de pruebas depositadas y no se pronuncio sean admitidas y si se tratare de pruebas nuevas se le de el mismo tratamiento referido en los demás casos”.

OIDA: La defensa Lic. Ingrid Hidalgo: “PRIMERO: Que sea rechazada la inclusión de nuevas pruebas por parte del ministerio público de acuerdo al artículo 322 del Código Procesal Penal en el entendido de que no nos encontramos en la etapa procesal; SEGUNDO: Y que diferirla lesionaría el derecho de defensa de los Sres. FRANCISCO ANTONIO PEREZ, FABIO RUIZ ROSADO y CASIMIRO MARTE FAMILIA, ya que al no encontrarnos en la etapa de los debates mal pudiera diferir dichas pruebas sin saber si surgirán esos nuevos hechos en el curso de los debates.”

OIDA: La defensa de RAMON EMILIO JIMÉNEZ: “No se opone a que el ministerio publico presente pruebas”.

OIDA: La defensa Lic. Erick Raful concluir: “Lo dejamos a la soberana apreciación del juez con relación a las pruebas que el ministerio publico hace referencia, nos adherimos en cuanto a la esencia de separación de juicio en caso de que no se acoja la nulidad”.

OIDA: La defensa de SIQUIO NG DE LA ROSA concluir: “Solicitamos la acreditación para la jurisdicción de juicio de todos aquellos documentos que fueron depositados por las partes dentro del plazo de los cinco días que comenzó a correr a partir de la notificación del auto de apertura a juicio; SEGUNDO: Solicitamos que en virtud del artículo 299, 305, 330 y 369 y siguientes del Código Procesal Penal la acreditación en aras del sagrado derecho de defensa y de una buena administración de justicia de los elementos de prueba documental o testimoniales depositadas por los imputados; en cuanto a las pruebas depositadas por el ministerio publico no tenemos ninguna oposición”.

OIDA: A la defensa de SHOLOMO BEN TOV, concluir: “Ratificamos nuestra conclusión en cuanto reposición de plazo y nos adherimos a las conclusiones formuladas por la LIC. INGRID HIDALGO.



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

OIDA: A la defensa de DIÓGENES DE LA CRUZ CASTILLO, concluir: “reiteramos nuestro pedimento de que sean acogidas como buenas y validas todas las que fueron admitidas en el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en cuanto a las diecisiete pruebas que se denominan como nuevas y que el ministerio publico ha solicitado sean diferidas para luego de la apertura del juicio oral, al tenor del articulo 330 del Código Procesal Penal, si vuestra señoría entiende que las mismas deben ser insertadas al proceso penal conforme al criterio de la casi mayoría de los abogados de que en el articulo 305 del Código Procesal Penal podrían estar las soluciones a la admisibilidad en este momento de esos medios probatorios que así sean incorporados como buenos y validos, y de lo contrario no habría oposición a diferirla para el momento que la señoría entienda aconsejable, haciendo reserva de que en ese instante serán re introducidas.

OIDA: A la defensa de ALFREDO PULINARIO, concluir: “PRIMERO: Que acogéis como buena y valida la presente excepción de Inadmisibilidad, y al efecto, por uno, varios o todos los medios en que se basa la inadmisión solicitada, ordenéis la exclusión probatoria de todos los supuestos medios de prueba presentados por el Ministerio Publico y acogidos ilegal y arbitrariamente por el Magistrado Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor ALFREDO PULINARIO LINARES (CAMBITA), específicamente las Actas indicadas en los acápite Primero y Segundo, por todas y cada una de las razones indicadas en el contenido del presente escrito; de manera subsidiaria, y solo para el hipotético y muy remoto caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones, sin renunciar a las mismas: SEGUNDO: Que en virtud de las disposiciones contenidas en el articulo 1324, del Código Civil Dominicano, ordenéis la verificación en justicia de la Firma del señor ALFREDO PULINARIO LINARES (Cambita), para determinar si el mismo firmó o no las Actas del Consejo del Plan Renove, tal y como lo alega el Ministerio Publico en su acusación, para que comprobado el hecho de la no aparición de la firma del señor ALFREDO PULINARIO LINARES (CAMBITA) en dichas actas, las mismas sean excluidas como medios de prueba en su contra; mas subsidiariamente y solo para que casi imposible caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones, sin renunciar a ninguna de ellas: TERCERO: Que en caso de que lo consideréis pertinente o prudente, dicha verificación sea realizada por Vos en audiencia, tal y como lo establecen las normas procesales y la



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

jurisprudencia, para que comprobado el hecho de la no aparición de la firma del señor ALFREDO PULINARIO LIANRES (CAMBITA) en dichas actas, las mismas sean excluidas como medios de prueba en su contra”.

OIDO: Al ministerio publico frente a ese incidente, concluir de la manera siguiente: “que sea rechazado toda vez que no es el momento procesal adecuado para valorar un documento que pudiera servir de prueba, así como la verificación, la cual pudra eventualmente producirse en curso del juicio, adicionalmente el ministerio publico va agregar respecto a la solicitud de incorporación de documentos formulados en la misma instancia formulamos las mismas conclusiones que se presentaron hace unos momentos frente a las solicitudes formuladas por los demás imputados”.

---

VISTO: El auto de asignación dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

VISTO: El auto de fijación de audiencia, para conocer incidentes, marcado con el No. 225-2005, dictado por este Tribunal, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTO: El expediente No. 2005-043-00124 a cargo del VICEALMIRANTE RAMON EMILIO JIEMNEZ REYES (HIJO), FABIO RUIZ ROSADO, SIQUIÓ NG DE LA ROSA, CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA, MILCIADES AMARO GUZMÁN, FRANCISCO ANTONIO PEREZ, DIÓGENES DE LA CRUZ CASTILLO, JUAN JULIO MORALES (JHONNY), SHLOMO BEN TOV (SAM GOODSON), GERVASIO DE LA ROSA, BLAS PERALTA PERALTA, PAULINO ANTONIO REYNOSO, FREDDY WILLIAMS MENDEZ y ALFREDO PULINARIO LINARES (CAMBITA), imputados de presunta violación a los artículos 59, 60, 148, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 177, 178, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana, del proceso No. 2005-043-00124.

VISTA: El auto de apertura a juicio No. 8-2005, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contra los indicados imputados.



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

VISTA: La solicitud de **Declaratoria de Nulidad**, a favor de los señores FABIO RUIZ ROSADO, CASIMIRO ANTONIO MARTES FAMILIA Y FRANCISCO ANTONIO PEREZ, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **Declaratoria de Nulidad**, a favor del señor JUAN JULIO MORALES ROSA, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **Declaratoria de Nulidad** en favor del señor Vicealmirante ® RAMON EMILIO JIMÉNEZ HIJO, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **Declaratoria de Nulidad** en favor del señor MILCIADES AMARO GUZMAN, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **sobreseimiento**, a favor del señor MILCIADES AMARO GUZMAN, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **sobreseimiento**, a favor del señor BLAS PERALTA PERALTA, depositada en audiencia de fecha veinte (20) de junio del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **sobreseimiento**, a favor de los señores FABIO RUIZ ROSADO, CASIMIRO ANTONIO MARTE Y FRANCISCO ANTONIO MARTE, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La petición incidental **sobre la separación del juicio** en favor del señor Vicealmirante ® RAMON EMILIO JIMÉNEZ HIJO, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

mil cinco (2005).

VISTA: La petición incidental **sobre la separación del juicio** en favor JUAN JULIO MORALES ROSA, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha trece (13) de junio del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La petición incidental **sobre reposición de plazos** en favor JUAN JULIO MORALES ROSA, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha trece (13) de junio del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud incidental **sobre reposición de plazos** en favor de SHOLOMO BEN TOV (SAM GOODSON), depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha primero (01) de junio del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud incidental **sobre solicitud de plazo para inclusión de prueba documental** en favor de SHOLOMO BEN TOV (SAM GOODSON), depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **Lectura e Incorporación de documentos**, a favor de los señores FABIO RUIZ ROSADO Y FRANCISCO ANTONIO PEREZ, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **Incorporación y Lectura de documentos**, a favor del señor CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de auto **para citación de testigo** (de cargo) excluido en la vista preliminar por el Ministerio Público, a favor del señor PAULINO ANTONIO REYNOSO R., depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil cinco (2005).



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

VISTA: La **solicitud de audición de testigo**, a favor del señor FABIO RUIZ ROSADO, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **Medida incidental**, a favor del señor ALFREDO PULINARIO LINARES (CAMBITA), depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil cinco (2005).

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha treinta (30) de mayo del dos mil cinco (2005), a favor del señor FRANCISCO ANTONIO PEREZ.

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil cinco (2005), a favor del señor CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA.

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil cinco (2005), a favor del Señor ALFREDO PULINARIO LINARES.

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil cinco (2005), a favor del Señor FREDDY W. MONTES DE OCA.

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil cinco (2005), en favor del señor SIQUIÓ NG DE LA ROSA.

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha treinta (30) de mayo del dos mil cinco (2005), en favor del señor DIOGENES DE LA CRUZ CASTILLO.

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en la secretaria de este



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil cinco (2005), en favor del señor Vicealmirante ® RAMON EMILIO JIMÉNEZ HIJO.

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en la secretaria de este tribunal por el Ministerio Público.

VISTO: El **deposito adicional de documento**, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil cinco (2005), a favor del Señor ALFREDO PULINARIO LINARES.

VISTA: La **presentación de pruebas** en adición a las depositadas por el señor BLAS PERALTA PERALTA depositadas en la secretaria de este tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La **presentación de pruebas** depositada por el señor JUAN JULIO MORALES ROSA depositadas en la secretaria de este tribunal en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La demanda incidental **en admisión de elementos de prueba** en favor del señor SIQUIÓ NG DE LA ROSA, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil cinco (2005).

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cinco (2005), en favor del señor SIQUIÓ NG DE LA ROSA.

VISTO: El **deposito de documento**, depositado en audiencia celebrada por este tribunal en fecha veinte (20) de junio del año dos mil cinco (2005), en favor del señor SIQUIÓ NG DE LA ROSA.

VISTA: La **proposición de testigo**, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005), en





REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

favor del señor SIQUIÓ NG DE LA ROSA.

VISTA: La solicitud de **petición de recepción de nuevos medios probatorios**, surgidos con posterioridad al 22 de abril del año que discurre, a favor del señor DIÓGENES DE LA CRUZ CASTILLO, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha catorce (14) de junio del año dos mil cinco (2005).

VISTO: El **deposito de nuevos elementos de prueba para ser incorporados al juicio**, por parte del Ministerio Publico, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha trece (13) de junio del dos mil cinco (2005).

VISTO: El **deposito de nuevos elementos de prueba para ser incorporados al juicio**, por parte del Ministerio Publico, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La solicitud de **exclusión de pruebas documentales** no discutidas ni debatidas en la audiencia preliminar de la instrucción, en favor del señor PAULINO ANTONIO REYNOSO, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha catorce (14) de junio del dos mil cinco (2005).

RESULTA: Que esta Quinta Sala se encuentra apoderada del expediente marcado con el No. 2005-043-00124 en contra de los Sres. RAMON EMILIO JIMÉNEZ (Hijo), FABIO RUIZ ROSADO, SIQUIO NG. DE LA ROSA, CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA, MILCIADES AMARO GUZMÁN, FRANCISCO ANTONIO PEREZ, DIÓGENES DE LA CRUZ CASTILLO, JUAN JULIO MORALES (JHONNY), SHOLMO BEN TOV (SAN GOODSON) O SAMUEL GODSON, GERVASIO DE LA ROSA, BLAS PERALTA PERALTA, PAULINO ANTONIO REYNOSO, FREDDY WILLIAMS MENDEZ y ALFREDO PULINARIO por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 178, 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano.

RESULTA: Que los imputados RAMON EMILIO JIMÉNEZ (Hijo), FABIO RUIZ ROSADO, SIQUIO NG. DE LA ROSA, CASIMIRO ANTONIO MARTE



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

FAMILIA, MILCIADES AMARO GUZMÁN, FRANCISCO ANTONIO PEREZ, DIÓGENES DE LA CRUZ CASTILLO, JUAN JULIO MORALES (JHONNY), SHOLMO BEN TOV (SAN GOODSON) O SAMUEL GODSON, GERVASIO DE LA ROSA, BLAS PERALTA PERALTA, PAULINO ANTONIO REYNOSO, FREDDY WILLIAMS MENDEZ y ALFREDO PULINARIO por conducto de sus abogados constituidos y apoderados han depositado en la secretaria de este tribunal los incidentes con relación al expediente que nos ocupa.

RESULTA: Que se fija la vista de dichos incidentes para el día trece (13) de junio del 2005, suspendiéndose el conocimiento del mismo a los fines de dar oportunidad al Ministerio Público de tomar conocimiento de los incidentes, fijando la misma para el día 17 del mes de junio del año 2005.

RESULTA: Que en fecha 17 de junio del año 2005 se procedió al conocimiento de los incidentes suspendiéndose para el día 20 del mes de junio del año 2005.

RESULTA: Que en fecha 20 de junio del año 2005 se procedió a la continuación de la vista de incidentes fijándose para el 21 del mes de junio del año 2005.

RESULTA: Que en fecha 21 de junio del año 2005 se concluyo con la vista de incidentes decidiéndose por la presente resolución.

**LA JUEZ DESPUES DE HABER ESTUDIADO EL CASO**

CONSIDERANDO: Que los imputados FABIO RUIZ ROSADO, CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA, FRANCISCO ANTONIO PEREZ Y MICIADES AMARO GUZMAN han solicitado que sea declarada la **Nulidad de la Resolución No. 8-2005** emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que ordena la apertura a juicio de los mismos; que sus pretensiones las sustentan en los siguientes hechos:

- A) Violación al principio de Imputación;
- B) Violación en el tiempo de deliberación del juez; y,
- C) Violación al Derecho de Defensa por no pronunciamiento de solicitud al juez.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la violación al principio de imputación, los imputados alegan que los cargos puestos en su contra no fueron



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

individualizados hasta después de presentada la acusación; que al examinar el alcance de este principio hemos podido establecer que los imputados fueron puestos en conocimiento de la causa y de la naturaleza de la investigación del ministerio publico, desde el momento de ser investigados, y que el hecho de que estos cargos hayan sido individualizados en la audiencia preliminar, no constituye ninguna violación a su derecho de defensa, ya que los mismos han tenido la oportunidad de preparar sus medios y aportar las pruebas a descargos que entiendan pertinentes.

CONSIDERANDO: Que el presente principio esta consagrado en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente: "Formulación precisa de cargos. Desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra."

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo de los alegatos de los proponentes, no hemos evidenciado ninguna violación que justifique la nulidad de la resolución, toda vez que los imputados no han señalado cual ha sido la lesión que ha causado a sus derechos, el hecho de que el Juez se haya retirado a deliberar por cinco días, y porque si bien es cierto el Juez en su decisión no se refirió al auto No. 84-2004 que autoriza el conocimiento de este proceso como un asunto complejo; la existencia del mismo era de conocimiento de las partes y dentro de las excepciones que establece este procedimiento especial contempla la facultad que tiene el Juez de deliberar por cinco días en el caso de que los debates se hayan extendido por menos de treinta días y hasta de 10 días cuando estos hayan sido por más de treinta días, por lo que la actuación del Juez fue realizada dentro del marco de la Ley.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al tercero de sus alegatos, hemos podido constatar que ciertamente el Juez de la Instrucción no se pronunció en cuanto a los elementos de pruebas aportados por los imputados, así como en cuanto a la solicitud exclusión probatoria solicitadas por éstos; que si bien es cierto esta omisión constituye una violación al derecho de defensa, la misma puede ser saneada por el Juez de jurisdicción de juicio mediante la rectificación del error o cumpliendo del acto omitido, sin retrotraer el proceso a periodos ya precluidos.



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

CONSIDERANDO: Que el principio de preclusión esta consagrado en el artículo 168 del Código Procesal Penal; que este principio ha sido definido como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal" Esta puede resultar de tres situaciones diferentes: a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y, c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)".

CONSIDERANDO: Que según las anotaciones del jurista Javier B. Llobet en su obra Proceso Penal Comentado de Costa Rica, establece que los defectos deberán ser saneados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido de oficio o a instancia del interesado, que el principio de preclusión se trata de una de las innovaciones importantes que presenta la regulación de la actividad procesal defectuosa en las corrientes procesales modernas.

CONSIDERANDO: Que igualmente el jurista Gilbert Armijo establece que la nulidad como sanción impone un regreso al estatus quo antes así verificado el vicio la anulación conlleva dimensionar los efectos del acto defectuoso...; establece que quien contraviene o no observa una de las normas procesales no comete un ilícito que amerite una sanción sino que lo que ocurre es que la acción en algunos casos será inválida y por ello no puede alcanzar su finalidad. Por ello es entendible que quien la alega deba formular la necesaria protesta previa, además la posible invalidez del acto por no haber sido saneado a tiempo, no implica necesariamente que el proceso se deba retrotraer a periodos ya precluidos..., salvo los casos expresamente señalados por la Ley.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie el artículo 168 del Código Procesal Penal establece que las excepciones para que pueda retrotraerse el proceso a una etapa anterior, contemplando que debe existir una violación de derechos o garantías al imputado y que además este expresamente señalado por el código, lo cual no se verifica en este caso.

CONSIDERANDO: Que por otra parte la defensa de los imputados FABIO RUIZ ROSADO, CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA, FRANCISCO ANTONIO PEREZ Y MICIADES AMARO GUZMÁN, solicitan **el**



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

**sobreseimiento** del presente proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia ponga en vigencia los tribunales colegiados.

CONSIDERANDO: Que el Código Procesal Penal Dominicano entró en vigencia el 27 de septiembre del año 2004, que en aras de hacer viable la implementación de este código, fue complementado con la Ley 278-04, la cual organizó un sistema que regula los procesos que estarán en curso al momento de la entrada en vigencia de éste, que en su artículo 7, acápite 4, dicha ley excluye la colegiación de los Tribunales hasta un año después, que la reforma procesal penal dominicana no es un hecho aislado en Latinoamérica, donde la mayoría de países vecinos ha vivido la misma experiencia y han tenido que vivir un proceso de transición en las disposiciones de estas reformas.

CONSIDERANDO: Que el proponente en su solicitud ha invocado el principio de igualdad entre las partes; que sin embargo el hecho de ser juzgado por un Tribunal unipersonal no lo pone en desventaja en el ejercicio de sus derechos, teniendo el mismo la oportunidad de que la decisión sea examinada por un tribunal de alzada el cual esta compuesto por cinco jueces, que además el proponente no ha señalado cuales son los perjuicio que le causa el hecho de que su proceso sea conocido por un Tribunal unipersonal que justifique sobreseer el proceso hasta el mes de septiembre del presente año, por lo que dicho pedimento es improcedente por ser violatorio al principio de plazo razonable.

CONSIDERANDO: Que el imputado JUAN JULIO (JHONNY) MORALES ROSA en el planteamiento de sus incidentes ha solicitado lo siguiente:

1. La nulidad del de la resolución No. 8-2005;
2. La Separación del juicio en lo que respecta al imputado JUAN JULIO MORALES ROSA por el delicado estado de saludo de éste.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primer pedimento el proponente alega que el juez de la Instrucción en la resolución antes mencionada no motiva ni describe de manera clara, cuales fueron los hechos cometidos por el señor JUAN JULIO MORALES ROSA, que la calificación por la cual es enviado a juicio lo imputa por la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal y que no se refiere de quien el mismo es supuestamente cómplice,



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

CONSIDERANDO: Que la resolución a la que se invoca la nulidad se trata del auto de apertura a juicio, que el contenido de esta resolución esta regulado por el artículo 303 del Código Procesal Penal, que ciertamente los incisos 1 y 2, requieren que esta resolución contenga la determinación precisa de los hecho por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, que sin embargo el juez de la Instrucción se refirió a los hechos en la páginas 104 a 106 de su resolución y que corresponde al ministerio público en la jurisdicción de juicio presentar las pruebas que acrediten estos hechos.

CONSIDERANDO: Que por otra parte el imputado también ha solicitado de manera subsidiaria que sea ordenado el conocimiento de su proceso separadamente, por razones de salud.

CONSIDERANDO: Que para sustentar sus pretensiones depositó evidencias que acreditan las condiciones de salud de éste, dentro que las que constan comunicación de su cardiólogo, historial clínico y diagnostico del Cleveland Clinic Foundation, que puede verificarse que el imputado padece de problemas cardiovasculares que lo limitan a ser recluso por un prolongado tiempo;

CONSIDERANDO: Que corresponde al juzgador velar para que no le sean violados ninguno de sus derechos fundamentales en el transcurso de este juicio, y tomar en consideración las condiciones física de éste, procurando que el mismo le sean proporcionado todos los medios para proteger su estado de salud; que sin embargo el pedimento de separación es improcedente en virtud de que el propósito del legislador en las disposiciones del artículo 64 del Código Procesal Penal no ha sido destinado para el caso de la especie, que de hacerlo contribuiría a retardar el conocimiento de este proceso por la multiplicidad de pruebas comunes para todos los imputados lo que iría en detrimento del principio del plazo razonable.

CONSIDERANDO: Que el imputado RAMON EMILIO JIMÉNEZ (HIJO) ha planteado los siguientes incidentes:

1. La nulidad o inadmisibilidad del auto de apertura a juicio
2. La separación del juicio en relación a este imputado.



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

CONSIDERANDO: Que el primer planteamiento esta fundamentado en la inexistencia de hechos punibles a cargo de éste imputado, a quien lo envían a ser juzgado por violación a los artículos 166 y 167 del Código Penal; que dicho pedimento es improcedente en virtud de que el Jugador no tiene facultad para valorar las imputaciones dada a los hechos, antes del conocimiento del fondo del proceso, y que es el momento que tiene la facultad de darle la verdadera calificación a los hechos.

CONSIDERANDO: Que por otra parte también solicita la separación de juicio del imputado, sustentado en que los cargos imputados a éste es muy diferente a las imputaciones establecidas a los demás imputados; que las disposiciones del artículo 64 del Código Procesal Penal, especifica la no procedencia en los casos de que pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos, y en el caso de la especie por la pluralidad de pruebas comunes para todos los imputados iría en detrimento del principio del plazo razonable.

CONSIDERANDO: Que el imputado BLAS PERALTA PERALTA ha planteado como incidente la solicitud de sobreseimiento, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre un recurso de inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO: Que el control de la constitucionalidad puede ser ejercido mediante el control difuso ante el juez apoderado de un proceso, lo que surtirá efectos para las partes o mediante el control concentrado ejercido mediante una acción ante la Suprema Corte de Justicia, cuyas decisiones tienen efectos *erga omnes*; **que no existe** ninguna relación procesal entre la acción interpuesta por el imputado y el proceso del cual hemos sido apoderado, por lo que es improcedente el sobreseimiento planteado por éste..

CONSIDERANDO: Que el sobreseimiento puede ser definitivo o provisional; a) que el definitivo procede cuando el hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado; b) que el hecho no está adecuado a una figura penal; c) que medie una causa de justificación o de inculpabilidad; d) que la acción penal se ha extinguido; e) que a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de juicio; que por otra parte el sobreseimiento provisional procede: a) cuando no corresponda dictar sobreseimiento definitivo y b)



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

cuando los elementos de prueba resulten insuficientes para realizar el juicio; que hemos verificado que la solicitud planteada no cumple ninguna de estas condiciones.

CONSIDERANDO: Que el imputado SHOLMO BEN TOV (SAM GOODSON) ha solicitado la reposición del plazo para depósito de documentos.

CONSIDERANDO: Que como evidencias de los trámites para la obtención de pruebas documentales que pretende aportar depósito la copia de la solicitud de verificación y corrección de error material dirigida a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que no obstante el imputado ha descatado la medida de coerción que le fuera impuesta, contrario a lo establecido por el ministerio publico, él mismo goza de todas las garantías y derechos relativos al proceso, por lo que al igual que se le ha dado la oportunidad a los demás imputados de aportar sus pruebas a descargo corresponde otorgarle a SHOLMO BEN TOV (SAM GOODSON) dichos derechos.

CONSIDERANDO: Que procede acoger el pedimento planteado por el imputado en protección a su derecho de defensa, y en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO: Que el imputado ALFREDO PULINARIO LINARES (CAMBITA) ha solicitado como medios incidentales los siguientes:

- 1- La exclusión probatoria de todos los supuestos medios de pruebas presentados por el Ministerio Público.
- 2- Que sea ordenada la verificación en justicia de la firma del señor ALFREDO PULINARIO LINARES, para determinar si firmó o no las actas del Consejo del Plan Renove.
- 3- En caso de que sea comprobado el hecho de la no aparición de la firma de éste la exclusión de dichas actas.

CONSIDERANDO: Que excluir en esta fase del proceso un elemento probatorio, sería extemporáneo, ya que el juzgador no debe valorar ninguna prueba antes de que las mismas le sean exhibidas en audiencia





REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

publica y contradictoria, por lo que procede diferir dichos pedimentos para el conocimiento del fondo del proceso.

CONSIDERANDO: Que el imputado PAULINO ANTONIO REYNOSO R. ha solicitado la exclusión de pruebas documentales depositadas por la defensa; este Tribunal entiende procedente diferir el conocimiento de dicha solicitud para ser decidida conjuntamente con el fondo

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la solicitud de admisión e incorporación de documentos, pruebas testimoniales, pruebas documentales y pruebas nuevas solicitadas por la defensa de los imputados RAMON EMILIO JIEMNEZ REYES (HIJO), FABIO RUIZ ROSADO, SIQUIÓ NG DE LA ROSA, CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA, MILCIADES AMARO GUZMÁN, FRANCISCO ANTONIO PEREZ, DIÓGENES DE LA CRUZ CASTILLO, JUAN JULIO MORALES (JHONNY), SHLOMO BEN TOV (SAM GOODSON), GERVASIO DE LA ROSA, BLAS PERALTA PERALTA, PAULINO ANTONIO REYNOSO, y ALFREDO PULINARIO LINARES (CAMBITA) y el ministerio público, este Tribunal entiende que procede examinarlos para verificar la procedencia y pertinencia de los mismos.

CONSIDERANDO: Que los proponentes han solicitado la admisión de elementos probatorios documentales y testimoniales que fueron depositados previamente en el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y estos no fueron contestados por el Juez de la Instrucción en la fase preliminar; que en protección al derecho de defensa de las parte el Juzgador tiene la obligación de sanear esta omisión y pronunciarse en relación a estos pedimentos.

CONSIDERANDO: Que el ministerio público no ha invocado la ilegalidad de ninguna de las pruebas documentales y testimoniales presentadas por las partes tanto en el juzgado de instrucción como las introducida por la Secretaria de este Tribunal, además el ministerio publico no ha hecho oposición a la admisión de estas pruebas, acreditándolas como buenas y validas; que conforme al principio libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal la ilegalidad seria la única restricción para la admisión de medios de pruebas y las misma solo puede ser invoca por las partes y no puede ser suplida de oficio, por lo que



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

procede admitir todas y cada una de las pruebas depositadas hasta la fecha en la secretaria de este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que el ministerio publico, por otra parte, ha solicitado la admisión de pruebas documentales en virtud de las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal Dominicano; que si bien es cierto el mismo ha invocado una disposición relativa a la ampliación de la acusación, el contenido y motivación de su pedimento concierne exclusivamente con la admisión de pruebas documentales, según las prescripciones del artículo 330 del Código Procesal Penal; que procede admitir estas pruebas en protección al principio de igualdad entre las partes, y que sin embargo, hacemos constar, que no ha sido controvertido ni planteado la ampliación de la acusación a ninguno de los imputados.

CONSIDERANDO: Que hemos restituido el plazo de las partes según las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, por la complejidad del caso de la especie, y por encontrarnos en un proceso de transición de esta reforma procesal penal.

CONSIDERANDO: Que la presente decisión es susceptible del recurso de oposición.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: La Convención Americana de Derechos Humano, El Pacto de San José, La Constitución de la República Dominicana, los artículos del 1 al 28, 146, 147, 167, 168, 303, 305 y siguientes del Código Procesal Penal.

---

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Acoge los pedimentos de restitución de plazos para el planteamiento de incidentes solicitados por los imputados en virtud de las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Rechaza pedimento declaratoria de nulidad de la resolución No.8-2005, de fecha 22 de abril del año 2005, solicitada por los imputados FABIO RUIZ ROSADO, CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA, FRANCISCO ANTONIO PÉREZ, MILCIADES AMARO GUZMÁN, JUAN



REPUBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

JULIO MORALES ROSA (JHONNY), GERVASIO DE LA ROSA, BLAS PERALTA Y RAMÓN EMILIO JIMÉNEZ (hijo) y BLAS PERALTA, por lo motivos precedentemente señalados.

TERCERO: Rechaza solicitud de sobreseimiento, solicitada por los imputados FABIO RUIZ ROSADO, CASIMIRO ANTONIO MARTE FAMILIA, FRANCISCO ANTONIO PÉREZ, MILCIADES AMARO GUZMÁN, BLAS PERALTA PERALTA, por lo motivos y razones supra indicados.

CUARTO: Rechaza solicitud de separación de juicio, solicitada por los imputados RAMÓN EMILIO JIMÉNEZ (HIJO) Y JUAN JULIO MORALES ROSA (JHONNY), por lo motivos y razones supra indicados.

QUINTO: Difiere la decisión sobre exclusión de pruebas, solicitada por PAULINO ANTONIO REYNOSO y ALFREDO PULINARIO LINARES (CAMBITA), para ser decidido conjuntamente con el fondo.

SEXTO: Ordena a las partes comunicar en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la secretaria de este tribunal el orden en que serán exhibidas las pruebas admitidas en esta resolución.

SÉPTIMO: Ordena a la secretaria convocar a los testigos admitidos en esta resolución.

OCTAVO: La presente resolución vale notificación para las partes presentes.


(Firmado: Dra. Esther E. Agelan Casasnovas, Jueza y Josefa de Los Santos, Secretaria).

En fe de lo cual se emite la presente certificación en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), la cual fue firmada por la Magistrado Jueza dando su visto bueno y por mi secretaria que certifica y da fe.

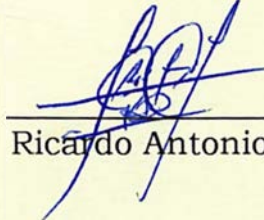
JOSEFA DE LOS SANTOS  
Secretaria

EEAC/JS/Radlc.-

Sustentantes:

  
\_\_\_\_\_

Roberto Carlos Roche Medina

  
\_\_\_\_\_

Ricardo Antonio De León Cordero


Asesor:

  
\_\_\_\_\_

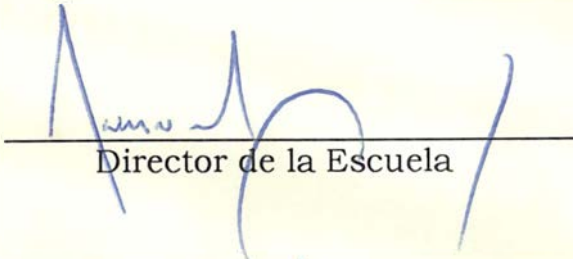
Dr. Tomas Castillo Flores

Jurados:

  
\_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_

Director de la Escuela

  
\_\_\_\_\_

Decano de la Facultad

Fecha: 1 sept. 2005

Calificación: A